

tesis  
A841a1  
1993  
c.2

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
SOCIALES Y JURIDICAS.

"ASESORES LETRADOS EN EL DERECHO INDIANO Y EN LA  
PRAXIS JURIDICA DEL REINO DE CHILE. (S. XVIII-XIX)".

PROFESOR GUIA: ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ.  
MEMORISTAS: PILAR ASPILLAGA VERGARA.  
ROBERT KEYMER JACOBS.

Tests  
A841a1  
1993  
c.2

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006827533

1993

26076





Indice.

Introducción.

Primera Parte: Los Asesores Letrados según el Derecho.

I. Noción de Asesor Letrado.

II. Requisitos o Calidades del Asesor Letrado.

III. Clases de Asesores.

A. Voluntarios o Necesarios.

B. Tramitadores o Sentenciadores.

C. Conocidos o Secretos.

D. Permanentes u Ocasionales.

IV. Nombramiento.

V. Notificación, Juramento y Aceptación

VI. Recusación.

A. Motivos.

B. Oportunidad.

C. Número de Asesores Recusables.

D. Resolución del Tribunal.

VII. Excusación.

A. Motivos y Fórmula.

B. Oportunidad.

C. Resolución del Tribunal.

VIII. Actuación del Asesor.

IX. Responsabilidad del Asesor.

X. Honorarios del Asesor.

XI. Derecho Invocado en los Dictámenes.

Segunda Parte: Corpus Documental.

Resumen Estadístico.

Dictámenes del N° 1 al N° 30.

Apéndice.

1- Piezas tocantes a Asesores Letrados.

A. Firma del Dictamen.

B. Nombramiento y Recusaciones.

C. Recusaciones.

2- Nómina de Asesores Letrados.

A. Por orden alfabético.

B. Por orden de los años en que actuaron.

C. Por orden del Tribunal que aconsejaron.

Bibliografía.

## INTRODUCCION.

El propósito de la presente tesis ha sido estudiar la asesoría letrada en el Reino de Chile. La investigación comprende el período que va desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XIX.

Este estudio tiene por objeto conocer la administración de justicia lega en los tribunales de primera instancia, especialmente analizando la institución del asesor letrado, descubrir la cultura jurídica de los abogados que ejercían dicho oficio, y ver la real aplicación de las fuentes del Derecho en Indias.

El método de investigación que se ha utilizado es el siguiente:

I. Identificar en el Archivo de la Real Audiencia de Chile, dictámenes de asesores letrados. Cabe señalar que muchos dictámenes encontrados en expedientes indianos no se consideraron en este estudio, por estar en condiciones muy precarias, que dificultaban al máximo su análisis y transcripción.

II. Transcribirlos según una cédula tipo. La transcripción se hizo fielmente según el original, manteniendo la redacción, ortografía y vocabulario del asesor que dió su parecer.

III. Realizar un estudio preliminar sobre la base de la legislación y doctrina de la época, por ejemplo, Jerónimo Castillo de Bovadilla y su obra Política de Corregidores, y en especial,

sobre los dictámenes encontrados y las piezas relacionadas con la institución en estudio.

En cuanto a la estructura de la tesis, esta consta de dos partes y un apéndice.

Una primera parte en la que se ha analizado la institución de los asesores letrados, especialmente en base a los dictámenes encontrados y a la obra de Castillo de Bovadilla.

Una segunda parte en la que se transcriben los dictámenes encontrados, ordenados según una cédula tipo.

Y finalmente, un apéndice en el que se agregan piezas referente al oficio del asesor y una nómina de ellos ordenados por orden alfabético, por años en que dieron su parecer, y por el tribunal que aconsejaron.

## PRIMERA PARTE: LOS ASESORES LETRADOS SEGUN EL DERECHO.

### I. Noción de Asesor Letrado.

La noción de asesor ya estaba considerada en las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio". En ellas se le honraba con el título de "Consejero", tal como lo apreciamos en la Ley 22, título 9. Partida 2.a, que dice "E para fazer efto bien, affi como conviene, deve aver configo homes fabidores de fuero é de derecho, que le ayuden á librar los pleytos, é con quien aya confejo fobre las cofas dudofas". Así mismo la Ley 10, título 5. libro 3, de la Recopilación de Castilla señala: " Y mandamos, que quando fueren proveydos de los tales Oficios, fe les mande y encargue de nueftra parte que tomen y tengan configo Tenientes Letrados de ciencia y experiencia".

Autores de época de la talla de Don Jerónimo Castillo de Bovadilla trataron a fondo la institución de los asesores letrados. Este autor, dedica todo un capítulo de su libro "Política de Corregidores", al tratamiento del Teniente del Corregidor, nombre con el cual denominaba a aquellos. En el Capítulo XII, Castillo de Bovadilla, señala que puede ser juez ordinario, delegado y corregidor "el hombre fin letras", aun quien no sepa leer ni escribir, siempre y cuando tenga consigo un "Teniente Jurifita, por

cuyo parecer y con fejo adminiftraren jufticia y determinen las caufas contenciofas y dudofas." Este autor señala categóricamente que El Corregidor, los Regidores, Alcaldes, que no fueren letrados estaban obligados a tener tenientes y tomar asesores para determinar las causas, y si no cumplían con esta obligación debían pagar los daños causados a las partes por sentenciar sin ellos e incluso la sentencia dictada era nula.<sup>1</sup>

Conceptos Jurídicos de asesor lo encontramos en el "Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados, Escribanos y Médicos Legistas", de José Bermúdez Febrero, que se refiere a los Asesores en su Capítulo IV, como "...quienes aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictamen; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion, que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes del reino, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia". Esta misma obra contiene en su tomo VIII un diccionario jurídico, que define al asesor como "El letrado con quien se acompaña el juez lego para proveer y sentenciar en las cosas de justicia".<sup>2</sup>

El "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", de Joaquín Escriche, de 1842, define al

---

<sup>1</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Política de Corregidores, I (Madrid, 1...), Lib I, Cap 12, N° 4 y 5, p. 131.

<sup>2</sup> Bermúdez Febrero, José, Febrero Novísimo ó Librería de Jueces, Abogados, Escribanos y Médicos Legelistas, Tomo IV, (Valencia, 1837), N°2, p. 143. y Tomo VIII, p. 24.



asesor como "El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente a la administracion de justicia".<sup>3</sup>

En algunos expedientes indianos hemos encontrado referencias al oficio de asesor. En la causa criminal seguida por Andrés Manuel de Villareal contra los extractores y compradores de los Protocolos, encontramos la siguiente noción de asesor "... seg.n la costumbre de este Reino el Jues p.a administrar Just.a bien, y como conviene debe haber consigo omes sabidores de fuero, é dro, que le aiuden á librar los pleitos, é con quien haia consejo S.re las cosas dudosas; y esto en tanto grado; q.e estaran a pagar los daños a las partes p.r sentenciar mal sin Asesor, y nula la sentencia, q.e sin consejo de ellos dieren..."<sup>4</sup>. En otro expediente indiano, Don Matheo de Mestas, Asesor nombrado para la determinación de la causa seguida por Ignacio de Armida contra Francisco Gomez, por cobro de pesos dice: "El oficio de Asesor, no es otro que segun su juicio y legal prudencia prestar consejo al que se lo pide, no haciendo en las Causas personeria alguna, por que ni tiene interez, ni accion, ni es parte, y carese de toda jurisdiccion, por que ninguna tiene segun la Glosa al Exordio del titulo 1, part. 3..."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, (Madrid, 1842), p. 58y 59.

<sup>4</sup> Archivo Nacional, Archivo Real Audiencia de Chile (En adelante ANRACH), vol.436, pza. 1a., fs. 121 a 123.

<sup>5</sup> ANRACH, vol. 2485, pza.2a., fs. 80.

## II. Requisitos o Calidades del Asesor Letrado.

El asesor, debía ser sobrio, fiel, leal y de toda probidad, presumiéndose estar adornado de todas estas cualidades el Abogado aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla, por las Chancillerías o por las Audiencias.

Castillo de Bovadilla, señala en su obra ya citada, cuales eran "las calidades" que debía revestir un asesor letrado, distinguiéndose claramente calidades positivas y negativas.

Calidades o requisitos positivos:

1. Que tenga 26 años al tiempo de asumir el cargo.
2. Que haya estudiado derecho 10 años en la Universidad, y que haya pasado las leyes del Reino.
3. Que tenga experiencia de negocios y buen entendimiento.
4. Que sea examinado y Jure en el Consejo Real.

Calidades o requisitos negativos:

1. Que no sea mudo, ciego, ni sordo.
2. Que no sea hombre falto de juicio o de dilucidos intervalos.
3. Que no sean vecinos ni naturales del lugar y tierra donde ejerzan el cargo.
4. Que no sean parientes dentro del cuarto grado de los corregidores, ni de sus mujeres.
5. Que no sean "recibidos por ruego".
6. Que no hayan "refumido Corona", ni reclamado a ella.

7. Que no sean clérigos, ni religiosos, ni siervos, ni de mala fama, y como dicen las leyes Reales "fi hubieffe hecho cofa porque valieffe menos, fegun fuero de Efpaña"

Otras calidades o requisitos negativos que pocas veces concurrían en los que pretendían estos oficios son:

1. No casarse en el lugar que ejerce su oficio, porque toma allí su domicilio.
2. No haber vivido en "casa poblada" más de diez años.
3. No tener en el lugar gran parentela o la mayor parte de su hacienda.
4. Que no sean viles, bajos y de ínfima condición.
5. Que no sean mujeres.

En relación al caso en que los asesores no debían ser vecinos, ni naturales de los pueblos donde han de ejercer sus oficios, señalamos las siguientes excepciones a este requisito:

1. En tiempo de peste podía ser natural el asesor.
2. Cuando por causa de enfermedad, o de ausencia del Corregidor, o de su asesor, podía serlo por pocos días (no más de noventa) el vecino o natural.
3. En los Corregimientos pequeños que no se podía sustentar en el oficio un asesor forastero, como se hacía en las villas y pueblos donde los Alcaldes ordinarios eran naturales.
4. En los Corregimientos ultramarinos a donde con dificultad podían pasar Letrados a ser "Tenientes".
5. Si el asesor era persona de eminente ciencia y de muy grande

aprovación, y el pueblo consistía en que el vecino y natural fuere asesor. Además de estos requisitos requería de licencia Real, " porque ni las muchas letras del tal Teniente; ni el consentimiento del pueblo, aseguran los inconvenientes á que previno la ley".<sup>6</sup>

6. En comisiones y negocios particulares, como sucedía comunmente cuando el asesor ordinario no quería o no podía ir a alguna comisión, el juez entonces, nombraba a un asesor letrado de la ciudad para que fuere a ella.

La Ley que regulaba todo lo relativo a los Corregidores, rezaba que estos debían escoger para el oficio de asesor "Los mejores y mas suficientes hombres que pudiesen aver, y quales convienen para el defcarga de fus conciencias"<sup>7</sup>. La Ley 10, titulo 5, libro 3, de la Recopilación de Castilla señala al respecto; "Mandamos, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia". Castillo de Bovadilla dice en relacion a esto: ".. y con la experiencia se supla la falta, si la huviere, de la noticia de los derechos, y atine a las verdades que estan apuradas en la practica y estilo comun"<sup>8</sup>.

De un expediente chileno del año 1800, se desprende la gran importancia que se le daba a los conocimientos y a la experiencia

---

<sup>6</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 32, p. 136.

<sup>7</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap 12, N°16, p.133.

<sup>8</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 17, p. 134.

que debían reunir los asesores para desempeñar su oficio. Este dice:

"Respecto a que el nombramiento de Asesor echo en el d.r d.n Fran.co Xavier Larrain Abogado de esta R.l Aud.cia en quien se miran las mejores calidades y circunstancias para consultar un Negosio de la gravedad del presente..."<sup>9</sup>

### III. Clases de Asesores.

A. Atendiendo a su nombramiento, los Asesores podían ser Voluntarios o Necesarios.

Es necesario aquel que era nombrado por la Autoridad Suprema o el Soberano. Es el caso de los asesores de los Gobernadores, Intendentes, y según la obra "Febrero Novisimo", de José Bermúdez Febrero, también el de los Corregidores. Sin embargo, de la obra de Castillo de Bovadilla, se desprende que los "Tenientes", eran nombrados por los propios Corregidores y no por la Autoridad Suprema. Cabe señalar que a pesar de que muchas veces el oficio de Gobernador e Intendente era desempeñado por un letrado, la autoridad suprema les nombraba un asesor.

En un expediente del año 1800, encontramos la siguiente afirmación:

---

<sup>9</sup> ANRACH, vol. 436, pza. 1a., fs. 121.

"...Al contrario el Asesor voluntario que se remueve enteramente y es perjudicado; y si aquellas doctrinas que ablan de el juez ordinario pudieran contraerse al Asesor ordinario, y consiguiente que siendo este separado en el todo se expresaren causas, como lo es quando en el todo es removido el juez ordinario...". Y mas adelante señala:

"...Dixere voluntariamente porque los necesarios como son los de alguna intendencia, Capitanía General, y otros semejantes, que son letrados, y tienen jurisdicción, no son removidos en el todo, se acompañan y no se les quita el conocimiento como a los Asesores voluntarios."<sup>10</sup>

Asimismo, en un escrito presentado por Don Mateo de Mestas, asesor nombrado, a la Real Audiencia, señala:

"...De la misma suerte los jueces letrados los Señores Arzobispos, y Obispos aun mas los ilustrados en muchos casos que el Derecho previene, tienen obligación á pedir consejo..."<sup>11</sup>

Es voluntario, el asesor que era nombrado por el juez lego que conocía del negocio, a su voluntad y arbitrio. Los Corregidores y Alcaldes nombraban a sus propios asesores. Castillo de Bovadilla, nos señala que los Corregidores tenían la facultad Real para

---

<sup>10</sup> ANRACH, vol. 436, pza. 1a, fs. 131 y 132.

<sup>11</sup> ANRACH, vol. 2485, pza. 2a., fs. 80.

nombrar Tenientes, pero que a su vez era obligatorio y no quedaba a su albedrío el administrar justicia sin él.

En conclusión, la calificación de necesario o voluntario atiende a quién nombra al asesor, y no a la obliatoriedad de actuar con su parecer, ya que como hemos dicho todo juez lego, imperito y sin letras debe actuar con Tenientes y tomar asesores.

Esta clasificación es de vital importancia, porque el juez está obligado a seguir el parecer del asesor necesario, salvo el caso que tuviere graves fundamentos para no conformarse con tal consejo, situación en la cual debía suspender la sentencia y consultar al tribunal supremo expresando los fundamentos que le parecían convenientes o inconvenientes, remitiendo, además el expediente. En cambio, tratándose del asesor voluntario, el juez no estaba compelido a seguir su dictamen, como se observa en la causa criminal por el delito de homicidio seguida "Contra Cayetano Lobo", en la cual el juez de la causa no se conforma con el Dictamen del Asesor, resolución que insertamos a continuación:

"Sant.o y Nov.e 15 de 1783.

No conformandome con el Dictamen antecedente se nombra por Asesor al Lic.do D.n Jph Ant.o Aristegui Abogado de esta Real Aud.a, Agase saver, jure y se comete".<sup>12</sup>

B. Atendiendo al papel que desempeñaban en la determinación

---

<sup>12</sup> ANRACH, vol. 699, pza. 5a., fs. 168.

de la causa, los podemos clasificar en Tramitadores o en Sentenciadores.

Este criterio de clasificación es netamente doctrinario, y se deduce del análisis de numerosos expedientes indianos. En ellos claramente se distinguen casos en que los asesores eran nombrados durante el transcurso del juicio, incluso algunas veces inmediatamente después de proveída la querrela o demanda y casos en que eran nombrados solamente para dar su dictamen; siendo los primeros los denominados "Asesores Tramitadores" y los segundos "Asesores Sentenciadores". La regla general era que el asesor interviniera no solamente en la sentencia definitiva, sino también en la tramitación misma de la causa, habitualmente desde antes de la contetación de la demanda. Ejemplo de asesor tramitador lo observamos en la causa criminal por heridas, seguida "Contra Josef Maria Nuñez", en la cual el nombramiento se hace antes de recibir la causa a prueba y darle traslado al reo. A fojas 72 y 72 vuelta aparece el nombramiento en los siguientes términos:

"Sant.o y Junio 2,, de 1806,,

Para mejor prover en esta causa se nombra de Asesor en ella al Lic.do D.n Jose Antonio Astorga= Acepte Jure, y se comete".<sup>13</sup>

Otro ejemplo es el caso del nombramiento de fojas 36 recaído en Don Francisco Javier de Larrain en la causa criminal seguida

---

<sup>13</sup> ANRACH, vol. 2359, pza. 2a., fs. 72 y 72 vta.



"Contra José Campos y otros", realizado en los siguientes términos:

"Sant.o y Maio 15 de 1800=

... y para el curso subcesibo de esta Cauza, y demas comprehendidos en ella se nombra de Asesor al D.r D.n Fran.co Xavier de Larrain, Abogado de esta R.l Aud.a acepte, jure y proceda en la forma ordinaria=".<sup>14</sup>

Respecto al asesor sentenciador, cabe destacar que en la mayoría de los casos en el nombramiento mismo no se hace mención al trámite para lo cual se nombra, sino que su cometido se deduce de la oportunidad procesal en la cual es nombrado. Ejemplo de asesor sentenciador, lo observamos en el nombramiento de asesor en la causa "contra Francisco Antonio de Abería" por cobro de pesos, donde luego de varias recusaciones se nombra para dar dictamen a don Antonio Martínez de Matta.<sup>15</sup>

En algunos expedientes encontramos nombramientos de asesor para la realización de diligencias específicas, las cuales una vez evacuadas por éste, lo hacen cesar en sus funciones, haciendose necesario un nuevo nombramiento para los siguientes trámites. Tal es el caso de la causa ya citada seguida "Contra José Campos y otros" en la cual a fojas 129 vta. aparece el siguiente nombramiento:

---

<sup>14</sup> ANRACH, vol. 436, pza. 1a., fs. 36.

<sup>15</sup> Véase dictamen N° 15.

"Santiago y Junio 10 de 1800.

Para la determinacion del articulo pendiente sobre la recusacion del Asesor: Nombrase de tal al D.r D.n Jose Teodoro Sanches Abogado de esta R.l Aud.cia hagase saver Jure y se comete".<sup>16</sup>

C. Atendiendo a si la identidad del asesor nombrado era dada o no a conocer a las partes, los podemos distinguir en asesores "Conocidos" y en asesores "Secretos".

Lo normal era que la persona del asesor nombrado era dado a conocer, es por esto que en el decreto de nombramiento el juez decretaba al final de éste "hagase saber", y con posterioridad era notificado a ambas partes por el escribano. Esto era necesario porque las partes tenían derecho a recusar al asesor nombrado, y no podrían hacer uso de éste sino se les diera a conocer la persona del asesor.

Excepcionalmente el juez se veía en la necesidad de nombrar a un asesor secreto, debido a que las partes abusaban de la institución de la recusación, con el sólo objeto de dilatar el transcurso del juicio. Un caso ejemplificador lo encontramos en la causa seguida contra Pedro Bordali, por cobro de pesos. A fojas 17. se señala:

"Sant. y Dic.re 18 de 1765 a.

Anse por recusados a los abogados que se expresan y en

---

<sup>16</sup> ANRACH, vol. 436, pza. 1a., fs. 129 vta.

atension a allarse todos los demas con la misma recusasionse proseda la causa con asesor secreto para que este la sustansie asta su final conclusion y se aga saver a las partes esta providencia".<sup>17</sup>

D. Atendiendo a si el asesor permanece por un tiempo en el oficio, o es sólo nombrado para una causa determinada, los podemos clasificar en "Permanentes" u "Ocasionales".

Permanente era aquel que ocupaba el oficio por un periodo determinado, asesorando en ese tiempo al tribunal en todas las causas que este solicitaba su parecer. A pesar de ser asesores permanentes, podían ser recusados por las partes y podían excusarse como si fueran ocasionales. En el análisis de expedientes indianos, sólo encontramos asesores de este tipo de Gobernadores y de Corregidores, no así de Alcaldes Ordinarios.<sup>18</sup> Un Asesor permanente muy conspicuo de la segunda mitad del siglo XVIII fue don Ramón de Rozas, asesor permanente del Gobernador del Reino de Chile don Ambrosio Higgins.<sup>19</sup>

Asesor ocasional, era aquel que era nombrado para que diera su parecer en una causa determinada. Ejemplo de este tipo de asesor, eran los asesores de los Alcaldes ordinarios.

El ser asesor permanente no obstaba para ser asesor ocacional de otro tribunal, así observamos que muchos asesores permanentes de

---

<sup>17</sup> ANRACH, vol. 718, pza. 1a., fs. 17.

<sup>18</sup> Véase dictámenes N° 21 y 19.

<sup>19</sup> Véase dictamen N° 8.

Gobernadores y Corregidores, eran a la vez, asesores ocasionales de Alcaldes ordinarios.

#### IV. Nombramiento.

Como ya hemos dicho, el juez lego estaba obligado a asesorarse con "hombres sabedores de derecho", haya sido este Corregidor o Alcalde. Al contrario, el juez letrado no se veía en la necesidad de hacerlo. Esto se puede apreciar en causas que al comienzo eran conocidas por un alcalde letrado, quien no nombraba asesor, pero que al producirse el recambio de alcalde, si este era lego, se veía en la obligación de nombrar uno.

Este es el caso de la causa seguida "Contra la viuda y herederos de Don Juan Ximenes Menacho", por cobro de pesos, la cual en un comienzo era conocida por el Alcalde ordinario, licenciado don Ignacio Morales, sin necesidad de asesoría, pero que con posterioridad fue conocida por un Alcalde lego, don Juan Nicolás de Aguirre, quien debió nombrar asesor.

La designación de asesor era atribución del Alcalde o del Corregidor. En cuanto a la forma misma que revestía la elección, en general se formalizaba con un nombramiento, el cual era notificado por el escribano de la causa a las partes. A continuación transcribimos distintas fórmulas de nombramiento encontradas en expedientes indianos:

"Sant.o y Mayo 5 de 1798

Autos: y p.a proveer nombrase De Asesor en esta Causa respecto D. mis ocupaz. al Lis.do D.n Cay.no Fuentesilla Abog.do D.esta R.l Aud.a, hagase saber, asepte, Jure y se comete".<sup>20</sup>

"Sant.o y Junio 18,, de 1806,,

Por excusa del lic.do D.n Gabriel Tocornal de Asesorar en esta Causa, se nombra en su lugar a D.n Gregorio Santa Maria, acepte en la forma ord. y proceda=".<sup>21</sup>

"Sant.o Y Mzo 31 de 1813

Para probar en esta causa se nombra de Asesor al Lic.do D.n Man.l Ant.o Gonzales q.n asepe.do proceda=".<sup>22</sup>

"Sant.o y Febrero 27 de 1721 a.

Llevese este escriptto con los Auttos en Asesoria al Liz.do D.n Pedro de Azua Abogado de estta Real Audien.a con tres pesos de premio pagados por las parttes azepte y jure y se comete y este decreto se les haga saver=".<sup>23</sup>

A pesar de lo expuesto, observamos muchos expedientes indianos en los cuales no consta un nombramiento expreso, sino que en ellos

---

<sup>20</sup> ANRACH, vol. 1760, pza. 1a., fs. 33.

<sup>21</sup> ANRACH, vol. 2359, pza. 6a., fs. 73.

<sup>22</sup> ANRACH, vol. 888, pza. 2a., fs. 11 vta.

<sup>23</sup> ANRACH, vol. 789, pza. 1a., fs. 26 vta.

las diversas resoluciones e incluso la sentencia aparecen firmados conjuntamente por el juez y un asesor. Tal es el caso de la causa seguida contra "Pedro Bordali", por cobro de pesos, en la cual aparece asesorando al juez de la causa el licenciado don Fernando de los Rios, sin que conste en el expediente su nombramiento.

De los expedientes analizados no se observó ninguna diferencia importante entre el nombramiento hecho por el Alcalde y el hecho por el Corregidor, existiendo solamente pequeñas diferencias en el lenguaje usado.

Los asesores de los Gobernadores e Intendentes debían ser nombrados por la autoridad suprema, pero en la práctica no siempre era así. Tal como consta en algunos expedientes indianos, a veces estos asesores eran nombrados por el propio Gobernador o Intendente. Ejemplo de esto es el nombramiento efectuado por el Intendente don Joaquín Pérez de Uriondo, en la causa seguida "Contra Felix Barleta", por cobro de pesos, en la cual nombra Asesor a fojas 196 y 196 vuelta.

"Serena 5 de Oct.e de 1805

Remítase esta causa en Asesoría al D.or D.n Antonio Garfias Abog.o de la R.l. Aud.a de este Reyno con el honorario correspondiente q.e pagaran p.r mitad las partes p.a q. procediendo su aceptación y Juram.to me exponga su dictamen como hallase de justicia, y se haga saber".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ANRACH, vol. 718, pza. 6a., fs. 196 y 196 vta.

En todo caso, la regla general para el Gobernador e Intendente eran los asesores necesarios, como se observa en la causa seguida ante el Gobernador don Ambrosio Higgins en el año 1789, sobre la "validacion y firmeza de una escritura de combenio y chancelacion", la cual fue tramitada y sentenciada por el Asesor Permanente Don Ramón de Rozas, conjuntamente con el Gobernador.

Si no había letrado en el lugar del juicio, para esta circunstancia, según la Instrucción de 1778. el juez debía dictar un auto del siguiente tenor: " Respecto de no haber en esta Villa Abogado con quien asesorarme para la determinación de esta causa, remítanse los autos cerrados y sellados, con carta al señor Regente de la Real Audiencia del Reino, para su nombramiento, según el art. 15 de la Instrucción circular formada y remitida últimamente por el señor Fiscal de S.M. en lo criminal"<sup>25</sup>. Esta Instrucción se aplicó en materia criminal y no en materia civil.

#### V. Notificación, Juramento y Aceptación.

Designado el asesor por el alcalde, éste ordenaba su notificación a las partes y al asesor, requiriéndole a este último el correspondiente juramento y toma de posesión de la comisión.

Inmediatamente después de hecho el nombramiento, el escribano de la causa lo notificaba a las partes, con la fórmula que

---

<sup>25</sup> Corvalán M., Jorge y Castillo F. Vicente, Derecho Procesal Indiano, (Santiago de Chile, 1951), p. 36.

transcribimos a continuación:

"Sant.o y Oct.e 25 de 1783=

Hase por escusado al D.r D.n Jph Castro y se nombra en su lugar al D.r D.n Joseph Villasana Abogado de esta real Aud.a hagase saver asepte jure y se comete=".

Aristegui

Godoy

firma del Juez

firma del escribano

"En dho dia notifique el D.to desuso a Claudio Mena de que doy fe=".

Godoy

firma del escribano

"En dho dia notifique el D.to al Agente Fiscal del crimen de que doy fee=".

Godoy

firma del escribano <sup>26</sup>

En el mismo acto de notificación del decreto de nombramiento al asesor, éste procedía a aceptar y jurar desempeñar fielmente el oficio, o bién a excusarse.

El juramento era un acto solemne que era prestado ante el escribano de la causa, ministro de fe, según la siguiente fórmula que pasamos a transcribir:

"En veinte y siete de dho hise saver el Nombramiento de Asesor

---

<sup>26</sup> ANRACH, vol. 699, pza. 5a., fs. 166 a 167.



en esta Causa al D.r D.n Joseph de Villasana quien dijo que lo asepta y asepto y juro por Dios Nro. Señor y una señal de Crus de usar del Cargo fielmente y lo firmo de que doy fee=

Josef San.z Villasana

Ante mi

firma del asesor

Joachin Godoy

Escr.no <sup>27</sup>

"En dho dias del referido mes, y año asepto esta asesoria, y Juro por Dios nuestro Señor, y esta señal de + de cumplir con este cargo, a su leal saber y entender, y lo firmo de que doy fee="

Cayetano Fuentecilla

firma del asesor <sup>28</sup>

"En dho dia mes y año hise saver dho Decreto al Lisenciado D.n Matheo Mestas Abogado desta R.l Aud.a q.n en su cumplim.to juro p.r Dios nro S.or y una senal de Cruz de husar bien y fielm.te dho cargo, a su leal saver y entender, y firmo de q.e doy fee="

Matheo de Mestas

Ante mi

firma del asesor

Sandobal <sup>29</sup>

A continuación copiamos una notificación de nombramiento en la

---

<sup>27</sup> ANRACH, vol. 699, pza. 5.a., fs. 167.

<sup>28</sup> ANRACH, vol. 1760, pza. 1a., fs. 33 vta.

<sup>29</sup> ANRACH, vol. 2485, pza. 2a., fs. 63 vta.

cual el asesor nombrado no lo acepta, excusándose de asumir el cargo:

"En la ciudad de Santiago de Chile en veynte y siete dias del mes de febrero de mil setesientos y veynte y uno hice saver el nombramiento de hasesor en esta causa al lisenciado D.n Pedro Azua avogado de esta Real Aud.a el qual dijo hallarse impedido en esta causa para poder ser hasesor en ella respecto de patrocinar a la parte de D.a Antonia y D.a Luisa Pereyra no saviendo q. la causa pendia en el tribunal de gobierno por cuia rrason pedia y suplicava a su merced le de bien por escusado. y me pidio ami el (pu.) esc.no lo pusiese asi (...)"  
firma del escribano <sup>30</sup>

En relación al juramento, es importante señalar que los "Asesores Generales", es decir los permanentes, juraban al asumir el oficio, sin tener la necesidad de repetir el juramento en cada uno de los negocios que conocían. En cambio, los asesores ocasionales debían prestar juramento en cada una de las causas sometidas a su parecer, una vez sido notificados. Luego de prestado éste, debían estampar su firma en el expediente, siendo este acto de suma importancia, porque en lo sucesivo la sólo firma del asesor advierte a las partes que el juez actúa aconsejado. Esto se desprende categóricamente del escrito de don Mateo de Mestas ya citado, que dice:

---

<sup>30</sup> ANRACH, vol. 789, pza. 1a., fs. 27.

"...por que habiendo prestado mi juram.to, q.e es acto propio mio, fuese conocida a las partes mi aceptacion, para que en los succesivo por mi rubrica, distinguida en aquella firma adbirtiesen que el juez procedia consultado, por que este solo signo bastante lo manifiesta de la manera de que aquellos Asesores de que habla la Ley 2.a, tit. 2, part.3.a al n. 7, de su Glosa satisfasen su oficio con un solo juram.to, sin que sea nes.o reiterarlo en todas las Causas, como acontese en los Asesores Generales que jurando una vez este cargo, no tienen oblig.on de repetir el juram.to en todas las causas, p.r que el primero es suficiente para la puresa y fidelidad de sus dictámenes, aun que los Asesores particulares lo repiten en todas las causas..." <sup>31</sup>

## VI. Recusación.

Esta institución persigue la finalidad de mantener la imparcialidad en el proceso, excluyendo al asesor, <sup>1</sup> por las relaciones o actitudes que tenga con alguna de las partes o con la materia de la causa, que haga presumir la vulneración de aquella.

El Diccionario Razonado de Legislación de 1842, define la recusación como "La escepción que se pone al juez u otro ministro

---

<sup>31</sup> Véase apéndice. Pieza de Mateo de Mestas, A: Firma del Dictamen.

para que no conozca ó entienda en la causa, ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de partes del juez, asesor, relator o escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes..."<sup>32</sup>

#### A. Motivos:

Del análisis de expedientes indianos se desprende, que los motivos invocados por las partes para recusar a los asesores nombrados, se limitan a la sospecha u odiosidad que ellos les inspiran. La recusación se hacía mediante un escrito presentado al tribunal, en el cual, en lo principal o en un otrosí, la parte juraba a Dios tenerlo por odioso y sospechoso, al tenor de la siguiente fórmula que a continuación se transcribe:

"...se me acava de hacer saver un auto proveido por Umd, por el qual se sirve mandar, se remitan en consulta los de la materia al D.r D.n Ant.o Garfias, uno de los Abogados de la Real Aud.a: y por q.e a este Caballero lo tengo por sospechoso, atento a la notoria parcialidad con D.n Felis, lo recuso en forma, sin que sea mi animo injuriarle en lo menor, como lo juro, conforme a derecho, y antes si con el de dexarle en su buena opinion y fama: En estos terminos pido y suplico, q.e haviendole por recusado, se sirva mandar nombrar a otro en

---

<sup>32</sup> Escriche, Joaquín, p. 594 y 595.

su lugar, que así es de Justicia. Costas y para ello (...)"<sup>33</sup>

Otro caso ejemplificador es el siguiente:

"Otrosi Digo que en estta causa. se ha Asesorado Um con el Bachiller D.n Juan de Dios Gasitua a quien tengo por odioso y sospechoso dejandolo en su buena opinion y fama. lo recuso en devida forma sinque sea de malicia como lo Juro á Dios Nro S.or y a esta senal de Cruz +. Portanto A Umd pido. y suplico. q.e haviendo por recusado se sirva de nombrar otro en su lugar. por ser de Just.a (...) supra= Franc.co de Gomez

firma <sup>34</sup>

En la causa criminal seguida "Contra José Campos y otros", del año 1800, se produce una interesante discusión sobre la necesidad o no de expresar la causa de la sospecha u odiosidad alegada por la parte recusante. El juez que conocía de dicho proceso no dio lugar a la recusación, entre otras cosas, por no haberse expresado las causas; frente a esto, el abogado de la parte recusante se defiende de la siguiente manera:

"Mi parte ha jurado q.e al Asesor nombrado lo tiene p.r tal: y Umd no puede (estrechar), á q.e exponga las razones de sospecha; pero Umd instruido de ellas, como lo esta

---

<sup>33</sup> ANRACH, vol. 718, pza. 6a., fs. 197.

<sup>34</sup> ANRACH, vol. 2485, pza. 2a., fs. 63.

privadam.te p.r mi parte, aun de oficio lo hubiera repelido".<sup>35</sup>

Como podemos apreciar, no existía claridad respecto a si se debían o no expresar los fundamentos de la sospecha u odiosidad invocada. Sin embargo, de la revisión de numerosos expedientes, podemos concluir, que en la mayoría de la veces, el juez no lo exigía, y que el caso antes descrito constituye una excepción. Esto resulta lógico, dado la importancia y solemnidad que revestía el juramento prestado por el recusante en el escrito de recusación.

#### B. Oportunidad

De la generalidad de los casos revisados puede deducirse, que el asesor podía ser recusado en cualquier estado de la causa, y no necesariamente una vez notificado su nombramiento a las partes. En muchos expedientes, podemos apreciar, como el asesor es recusado después de haber firmado resoluciones en el proceso, e incluso después de haber dado su Dictamen. En un escrito presentado por el recusante en la causa criminal seguida "Contra José Campos y Otros", antes citada, se afirma categóricamente lo siguiente:

"... p.r q.e no puede llamarse intempestiva, la q.e se puede hacer en qualquier estado de la causa, ( ) sea despues de escrita la sentencia y dada al Escribano p.a q.e ante el se

---

<sup>35</sup> Véase apéndice. C. Recusación.

pronuncie, segun consta de una Lei de Castilla, explicada p.r un celebre comentador, y recibida comunm.te p.r los mas clasicos autores; y en efecto, q.e asi debia ser, consultando solam.te con el espiritu de la Lei. La sospecha no se limita a tiempo. En qualquiera puede haberla, antes y despues de la demanda, en el medio de la causa, y en su conclusion, despues de consentido tacita; o expresam.te el nombramiento de Asesor p.r las partes, y aceptado p.r el; con q.e no hai razon, p.a q.e la recusacion se limite solo al tiempo anterior de la aceptacion o consentimiento de las partes".<sup>36</sup>

#### C. Número de Asesores recusables.

De los expedientes consultados resulta que la facultad de recusar era utilizada por las partes cuantas veces lo estimaren necesario, prestándose para abusos y dilaciones innecesarias en el juicio. En la causa seguida contra "José Campos y otros", podemos apreciar a un comentario al respecto: "Verdad es que en esto de las recusaciones hay mucho abuso, y que no basta que los Assesores tengan acreditada su conducta, su rectitud, y literatura (prendas que no pueden negarse al Doctor Fran.co Xavier) para que dejen de ser recusados, por que qualquier pelillo, qualesq.ra movim.to, y aun el acto mas indiferente lo (echan) a lo peor de las partes, y luego plantan su escrito de recusac.n...".<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Véase apéndice. C. Recusación.

<sup>37</sup> Véase apéndice. C. Recusación.

Es más, en varios expedientes revisados, se encuentran, en un mismo escrito, además de la recusación al asesor nombrado, recusaciones a varios otros abogados de la Real Audiencia, por tenerlos por "odiosos y sospechosos". Tal es el caso de un escrito presentado ante un alcalde ordinario en 1765, el cual a continuación copiamos:

"D.n Juan del Campo en los autos executivos con D.n Pedro Bordali por cobranza de pesos, y lo demas deducido Digo que en esta causa se nombro de Asesor al D.or D.n Ilario Zisternas Abogado de esta real Audiencia, y por que lo tengo por odioso y sospechoso como tanvien los lisenciados D.n Antonio de los Alamos, D.n Fulano Badiola y a los Doctores D.n Joseph de Ureta D.n Joseph Diaz, D.n Juan de Aldunate, D.n Manuel de Salamanca, y D.n Francisco del (...) Como lo juro a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz sin animo de injuriarlos y dexandolos en su buena opinion y fama los recuso en debida forma: portanto

A Umd pido, y suplico que haviendolos por recusados se sirva de Asesorar Asesor Secreto que fuere del Arvitrio justificado de Umd por ser de justicia Costas".

Juan del Campo

firma <sup>38</sup>

En esta misma causa se presentó un escrito en el cual se expresaba: "... porque no hay duda que no deve admitirse, ni es

---

<sup>38</sup> ANRACH, vol. 718, fs. 17.



valida la recusacion Gral de todo un Pueblo, o de todos los letrados, y que deve ponerse en este casso los reparos convenienttes para enbarasar la malicia del recusante..."

Por Real Cédula del 18 de noviembre de 1773, se quiso evitar esta situación ordenando lo siguiente: " Los virreyes manden que no se admitan recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos, o incluyan gravamen irreparable. Que jamás se admita la de todos los abogados de la ciudad, de la provincia o del Reyno. Que jamás se puedan recusar, sino sólo tres abogados por cada parte litigante, y esto en el caso de que queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse". Esta disposición se cumplió en forma relativa, ya que esta práctica siguió dándose a lo largo del tiempo.<sup>39</sup>

En algunos casos cuando el juez se percataba del abuso que las partes daban a esta institución, nombraba asesor secreto o bién no daba lugar a la recusación.

#### D. Resolución del tribunal.

Una vez presentado el escrito de recusación por la parte, el

---

<sup>39</sup> Pugliese Lavalle, María Rosa, El asesor letrado del alcalde en el Virreinato del Rio de la Plata, IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, (Madrid, 1991).Tomo II, p.385 y 386.

tribunal daba o no lugar a ella, y en caso de aceptarla inmediatamente procedía a nombrar a uno nuevo en el siguiente tenor:

"Sant.o y Sep 19 de 1778

Haze p.r recusado al Lisenciado D.n Juan de Dios Gasitua, y en su lugar se nombra al Lisenciado D.n Matheo Mestas Abogado desta R.l Aud.a hagase saver; fho asepte y jure=

Valdes

firma del Juez <sup>40</sup>

Es importante destacar, que en el analisis de los diversos escritos de recusaciones presentados por las partes, no encontramos cuestionamiento alguno de ellas en relación a la participación de los asesores letrados en la causa, al contrario, es el propio recusante el que pide al juez que nombre a uno nuevo. A continuación transcribimos una frase muy ilustrativa de lo anteriormente expuesto, escrita por la parte recusante que dice: " Ya conosco, q.e hai necesidad de Asesor..."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> ANRACH, vol. 2485, pza. 2a., fs. 63 vta.

<sup>41</sup> ANRACH, vol. 436, pza. 1a., fs. 123.

## VII. Excusación

Esta institución trata de una situación inversa a la de la recusación. En la excusación, es el propio asesor nombrado, quien se inhibe de intervenir en la causa cuando concurren diversas circunstancias.

### A. Motivos y Fórmula.

El asesor se podía excusar por las más variadas razones tales como enfermedad, excesivas ocupaciones, tener que salir inmediatamente de la ciudad etc...

Un expediente pródigo en excusaciones con variedad de fundamentos es el seguido "Contra Josef Maria Nuñez". En él, se nombra de asesor a Don José Antonio Astorga quien, al notificarsele el nombramiento, se excusa de ejercer el cargo por la siguiente razón:

"Suplico al S.or juez de esta causa me haya p.r excusado p.r hallarme en la presente con ocupaciones q.e me embarazan el debido cumplim.to del cargo cometido. Sant.o y Junio 6 de 1806"<sup>42</sup>

El juez de la causa lo da por excusado y se nombra en su lugar

---

<sup>42</sup> ANRACH, vol. 2359., pza. 2a., fs. 72 vta.

a Don Gabriel Tocornal, quien al ser notificado se excusa:

"Suplico al S.or Jues me haya por escusado de asesorar en esta causa por tener que salir inmediatamente de esta ciudad. Sant.o y Junio 7 de 1806".<sup>43</sup>

Se designa entonces a Don Gregorio Santa María, quien a su vez se excusa:

"Suplico al S.or Juez de esta causa me tenga p.r escusado de asesorar en ella con motibo a tener en la actualidad q.e salir para el campo. Sant.o y Junio 18 de 1806".<sup>44</sup>

Se nombra a continuación de asesor al licenciado Don Juan Agustín Jofré quien se excusa:

"Suplico al S.or Juez de esta causa se sirva tenerme p.r escusado de asesorar en ella, p.r hallarme recargado de causas. Sant.o Junio 25 de 1806".<sup>45</sup>

El tribunal no acepta esta última excusación, debiendo asumir el cargo el licenciado Jofré. Este, después de haber firmado varias providencias, se excusa nuevamente al siguiente tenor:

---

<sup>43</sup> ANRACH, vol.2359, pza. 2a., fs. 73.

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem.

"Sup.co al S.r Jues de esta Causa se sirva escusarme de proseguir asesorando en esta p.r allarme actualm.te desempeñando el nombram.to de patrosinante de estos, y ser abundante el numero de causas q.e corren de esta clase.

Sant.o 12 de Enero de 1807".<sup>46</sup>

#### B. Oportunidad.

La excusación debía presentarse en el mismo acto de la notificación del nombramiento. Sin embargo, esta institución se utilizó frecuentemente como una forma de "renunciar" al cargo ya aceptado. Encontramos en expedientes indianos, numerosos ejemplos de renuncia al cargo mediante esta figura. Tal es el caso de la excusa presentada por el asesor Don Silvestre Lazo, en la causa seguida "Contra José Jimenes". A fojas 89 vuelta se excusa de asesorar en ella por "motibos particulares q.e p.a ello tengo".<sup>47</sup> Al escrito presentado el juez provee lo siguiente:

"Sant.o y Agosto 16 de 1810

No ha lugar a la excusa, y buelbasele el exped.te para q.e a la mayor vriedad de su dictamen".<sup>48</sup>

Don Silvestre Lazo aconsejó al juez de la causa por más de

---

<sup>46</sup> ANRACH, vol. 2359, pza. 2a., fs. 73 vta.

<sup>47</sup> ANRAH, vol. 984, pza. 3a., fs. 89 vta.

<sup>48</sup> ANRACH, vol. 984, pza. 3a., fs. 90.

cinco meses y al cabo de estos, renunció a seguir haciéndolo mediante el siguiente escrito;

"Sup.co al S.or Juez me haya p.r escusado en esta causa p.r estar defend.do otra q.e tiene con ella gran conexion p.r lo q.e me resulta notoria implicancia.

Sant.o Febrero 18 de 1811".<sup>49</sup>

### C. Resolución del Tribunal.

El tribunal podía acceder o rechazar la excusa presentada. En el primero de los casos, el juez, en la misma resolución en que la aceptaba, nombraba a otro en su lugar, como copiamos a continuación:

"Sant.o y En.o 5 de 1811

Sea p.r escusado, y en su lugar se nombra a D.n José Miguel Infante, q.n precedidas las dilig.s de estilo proceda".<sup>50</sup>

En el caso de no ser aceptada la excusa, el asesor nombrado debía aceptar el cargo y proceder a desempeñarlo.

---

<sup>49</sup> ANRACH, vol. 984, pza. 3a., fs. 99 vta.

<sup>50</sup> ANRACH, vol. 2359, pza. 2a., fs. 57 vta.

## VIII. Actuación del Asesor.

El juez generalmente actuaba con asesoramiento de un letrado, especialmente cuando se debía adoptar resoluciones de trascendencia, reservándose para sí las providencias de mero trámite. Jerónimo Castillo de Bovadilla señala los casos en que el juez que no es Letrado podía actuar sin asesoría:

1- Juez de Pueblo pequeño y corto de presupuesto y de negocios en que no se puede sustentar un Teniente Letrado forastero.

2- Si no hay Ley o costumbre de tomar asesores los jueces imperitos y sin letras.

3- Si el corregidor o juez sin letras dictan sentencia justa según la disposición de la Ley o de la común opinión. El acertamiento de la justicia suple el defecto de forma en sentenciar sin parecer de letrado.

4- Cuando se trate de casos notoriamente leves o en sentenciar penas de las ordenanzas de caza y pezca, y riego, y otras de buena gobernación, en que se suele proceder de plano y con breve proceso.

5- En las sentencias y autos interlocutorios de poco perjuicio y que son reparables en la sentencia definitiva.<sup>51</sup>

En cuanto al actuar del asesor, encontramos dos formas de asesoramiento, una en que éste brinda un dictamen, y otra en que actuaba conjuntamente con el juez.

---

<sup>51</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 11, 12, 13, 14 y 15, p. 132.

En cuanto a la primera forma, el asesor pronunciaba su dictamen, él generalmente individualizaba la parte contra la cual se seguía el juicio, y describía brevemente la materia de la causa. A continuación considerando todas las circunstancias de hecho y de derecho daba su parecer. Sin embargo, en varios expedientes indianos analizados, los asesores empezaban su dictamen derechamente con los considerandos y reflexionaban sobre todo lo obrado en la causa, exponiendo el mérito de la prueba producida por ambas partes, y teniendo presente todo esto brindaban su consejo. En otros casos, excepcionalmente, el asesor en su dictamen no exponía ninguna circunstancia de hecho o de derecho, expresando solamente su parecer.

El dictamen del asesor, a su vez, podía ser de dos modalidades; un consejo, opinión o parecer sobre la causa sometida a su conocimiento, que era la regla general, y excepcionalmente, se daba en forma imperativa, la cual se asemejaba a la sentencia definitiva. Incluso, en este último caso el asesor hablaba de sentencia y no de parecer o consejo, como por ejemplo, el dictamen pronunciado por José Vicente de Aguirre, en la causa seguida "contra Miguel Moraga y otros", que pasamos a transcribir:

" Sant.o y jun.o 16,, de 1811,,

Autos y vistos: Estiendase sentencia en forma de estilo por la qual se condena al reo Miguel Moraga en la pena de seis años de destierro a la Isla y presidio de Juan Fernand.z contados desde el dia de su prision; dandose cuenta a la R.l Sala p.a



su aprobac.n; y encargandose a los Ministerios aprehensores la captura del reo Bartolo Azebedo como lo pide el Ministerio Fiscal en su vista y acusac.n de f 16".

José Vicente de Aguirre

firma del asesor <sup>52</sup>

Frente al dictamen del asesor, el juez dictaba una resolución, en la cual se conformaba con este, o expresaba su disconformidad. Estando conforme el juez, su resolución podía revestir distintos caracteres; en algunos casos podía expresar su conforme, ordenando que se extienda sentencia definitiva con arreglo al dictamen del asesor, así el juez pronunciaba una sentencia en que se reproduce el dictamen. Ejemplo de estas resoluciones copiamos a continuación:

"Febrero 7 de 1800

Conformome con el parecer que precede y arreglado a el estiendase sentencia".

Larrain

firma del juez <sup>53</sup>

"Sant.o y Hen.o 11 de 1811

Me conformo con el pareser queante sede, del asesor nombrado,

---

<sup>52</sup> Véase dictamen N°3.

<sup>53</sup> ANRACH, vol. 797, pza. 2a., fs. 70 vta.

y se estienda sent.a definitiva con su arreglo".<sup>54</sup>

En otros casos, el juez daba su conforme y en la misma resolución expresaba que el dictamen sirviera de sentencia definitiva, sin necesidad de dictar sentencia en que se reproduzca el dictamen del asesor. Ejemplo de esta resolución es al siguiente:

"Sant.o Marzo 23,, de 1808

Conformandome con el anterior Dictamen del asesor nombrado, sirva de formal sentencia y en su virtud hagase saver a las partes su contenido".

Izquierdo

firma del juez<sup>55</sup>

En ciertas ocaciones, el juez no dictaba resolución en que expresaba su conforme, sino, pronunciaba directamente la sentencia definitiva, y en el encabezamiento de ella daba su conformidad con el parecer de su asesor. Tal es el caso de la sentencia dictada por el juez Joaquin Pérez de Uriondo, la cual, en su parte primera dice:

"Serena 17 Abril de 1807

Conformandome en todo con el Dictamen del Asesor letrado.

Haviendo (...) estos autos y lo q.e de ellos resulta=

---

<sup>54</sup> ANARACH, vol. 2356, fs. 58.

<sup>55</sup> ANRACH, vol. 2359, pza. 3a., fs. 69.

Fallo: que aun que exista...".<sup>56</sup>

Si el juez no estaba conforme con el dictamen de su asesor, expresaba su disconformidad en una resolución, y en esta generalmente nombraba a otro, quien debía nuevamente pronunciar un dictamen. Tipo de esta resolución es la siguiente:

"Sant.o y Nov.e 15 de 1783

No conformandome con el Dictamen antecedente se nombra por Asesor al lic.do D.n J.ph Ant.o Aristegui Abogado de esta Real Aud.a, Agase saver, jure y se comete".

Arestegui

firma del juez <sup>57</sup>

En cuanto a la segunda forma de asesoramiento, no queda constancia de que se pase el conocimiento de la causa al asesor, sino que la sentencia aparece firmada por el juez y el asesor. Pero la redacción de las sentencias pertenece a los asesores, esto lo comprobamos al observar la grafía y la tinta del texto que se corresponden patentemente con la firma del asesor, en tanto que la del juez es distinta. Esto nos indica que la resolución es obra del asesor, pero no significa que se produzca un desplazamiento del rol del juez, este sigue siendo el alcalde u otra autoridad, como prueba de esto es el encabezamiento de la siguiente resolución: "

---

<sup>56</sup> ANRACH, vol. 718, pza. 6a., fs. 238 vta.

<sup>57</sup> ANRACH, vol. 699, pza. 5a., fs. 168.

En la ciudad de Santiago de Chile en veite y un dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y un años: EL muy Ilustre Senor D.n Ambrosio Higgins de Vallenar Presidente Gobernador y Capitan General de este Reyno habiendo visto en autos dijo que...", y en su parte final dice:"...y asi lo proveyo, mando y firmo, de que doi fee".<sup>58</sup> . Esta resolución es firmada por el juez don Ambrosio Higgins y su Asesor D.r Ramon de Rozas.

Una ejemplo de resolución conjunta del juez y su asesor es la siguiente que transcribimos:

"Autos, y vistos: por lo que de ellos resulta contra Joseph Soto en los robos, que a echo extragada vida con que a andado, y resistencia, que hizo al tiempo de su pricion, se le condena en cuatro años de destierro a uno de los presidios del Reyno donde se alle mas proxima conducta y en la paga y satisfaccion del importe de la ley q.e a abido en el comun de los metales, que a molido D.n Ant.o de Vargas segun la q.ta que el dho. D.n Ant.o diese y en las costas de la causa, y se le commine se abstenga en adelante de iguales exesos so la pena, que en mi reservo."

Mateo Toro Sambrano

firma del juez <sup>59</sup>

D.o Diaz

firma del asesor

---

<sup>58</sup> Véase dictamen N° 8.

<sup>59</sup> Véase dictamen N° 18.

## IX. Reponsabilidad del Asesor.

Segun Castillo de Bovadilla, si el parecer o consejo del asesor fuese notoriamente injusto o erroneo y esto le constare al juez patentetemente por ser letrado o por otra razon, este no esta obligado a seguirlo, y por consiguiente no esta obligado a sentenciar por ese parecer. La Ley 2 Titulo 21 de la Partida 3, se refiere a esto: "E los juezes deven formar fu juyzio en aquella manera que el confejo les fue dado, fi entendieren que es bueno".<sup>60</sup> En caso de duda se debia seguir el consejo del asesor, dice textualmente Castilo de Bovadilla al respecto: "... en cafo de duda que fe ha de feguir el parecer del affeffor. Y fepa el Corregidor, que quando fe erraffe el negocio por el Teniente, queda el defcargado de culpa, aviendo hecho eleccion para el tal Oficio de perfona de letras, graduado en univerfidad aprovada, o de experiencia de negocios, y aprovacion, ...".<sup>61</sup>

Si el asesor comete un error leve, o excesos, por inadvertencia, flaqueza o ignorancia, basándonos en la obra de Castillo de Bovadilla, se puede establecer que el juez debía seguir los siguientes pasos:

1- Se debía informar el juez de la verdad, por personas desapasionadas y honradas, generalmente otro letrado.

---

<sup>60</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 41, p. 138.

<sup>61</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 42, p. 138.

2- Informado debía llamar al asesor a solas, en secreto, y le comunicaba lo ocurrido.

3- Debía oír el descargo del asesor.

4- Si no era suficiente la defensa del asesor, debía reprehender el error, del mejor modo posible, de suerte de que se corrija antes de que se ofenda o indigne.

5- Debía informarle lo que hay que hacer para enmendar lo hecho erroneamente.

Si había reincidencia, el juez debía informarse como se ha dicho y si no había descargo, debía reprehenderlo asperamente en presencia de otro ministro de justicia, y debía apercibirlo de que si no se enmendaba sería privado y despedido del oficio.

Si por tercera vez reincidía, si el juez era convencido desapasionadamente del vicio, debía despedir al asesor.

El juez que no despedía al asesor y lo toleraba, se hacía responsable de lo hecho por el letrado.<sup>62</sup>

Por lo tanto, con todo lo señalado, se desprende que la Sentencia era responsabilidad del asesor, pues este era un hombre de ciencia y experiencia, y tenía plena libertad para dar su parecer, Castillo de Bovadilla dice al respecto: " Tampoco le paffe por el penfamiento al Corregidor cargar la mano a fu Teniente, ni apretarle para que abfuelva o condene a alguno, o que haga otra cofa a fu gufto, fino es jufta, o al Teniente le parece affi; ni le amenaze , o por otras vias violentas le perfuada a ello, porque es

---

<sup>62</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N°59, p. 143.

culpa grave, y muy punible, fino que le dexé libremente hazer jufticia" <sup>63</sup>; se hacia responsable el juez que intervenia ilegitimamente en la actuación del asesor. El juez sin letras era prácticamente irresponsable en el caso de someterse al Dictamen de un letrado; sin embargo, era responsable el juez de la causa, en la circunstancia de que se tratara de un asesor voluntario, y se probase que había habido colusión o fraude en su nombramiento.

#### X. Honorarios del asesor.

Una característica relevante de la institución de los asesores letrados era que eran remunerados. La satisfacción del honorario por el asesoramiento, correspondía a las partes, y su monto lo fijaba normalmente el juez de la causa, esto se desprende de diversas resoluciones que encontramos en expedientes indianos, tales como:

"Autos y se remiten en asesoría al Lic.do D.n Ant.o Caldera Abogado de esta R.l Aud.a con seis pesos de premio pagados por las partes a q.nes se hase saber su nombram.to a sete. y jure y se comete".<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib. I, Cap. 12, N° 34, p. 136 y 137.

<sup>64</sup> ANRACH, vol. 601, pza. 1a., fs. 13 vta. 14.

"Sant.o y Febrero 27 de 1721

Llevese este escriptto con los auttos en asesoria al Liz.do D.n Pedro de Azua Abogado de esta Real Audien.a con tres pesos de premio pagados por las parttes azepte y jure y se comete y este Decreto se les haga saver=" .<sup>65</sup>

"Autos y se remiten en asesoria al Lic.do D.n Juan de Rossales. Abogado desta R.l Aud.a con quatro pesos pagados por las partes a q.nes se hara saver su nombram.to asete y jure y se comete y fho se traigan dando su pareser en ella="

Zumaeta

firma del juez <sup>66</sup>

Ocurria frecuentemente, que la parte demandante pagaba los honorarios y la parte demandada no lo hacia para dilatar el juicio, por lo que se tenia que apercibir a esta. La solicitud de apercibimiento la presentaba el actor y el juez resolvia al respecto; ejemplo de esto es la siguiente solicitud y resolucio:n:

"El cap.n Juan Gazinto de Goicorrotea marido y conjunta persona de D.a Ana de Beytia en los autos q. sigo contra los vienes y Alvazeas de Mre de Campo D.n Fran.co Canales y D.a Luisa de las Cuebas Difuntos sobre q. me paguen los mil setezientos y treinta y dos pessos q. por novazion de trato se

---

<sup>65</sup> ANRACH, vol. 789, pza. 1a., fs. 26 vta.

<sup>66</sup> ANRACH, vol. 793, pza .2a., fs. 34 vta.



obligaron a pagarme en la forma Deducida = Digo q. para  
Determinar esta caussa se remitio p.r Um Al Liz.do D.n Juan  
de Rosales con el premio de quatro pessos pagados por las  
partes y q. los Adberssos no an querido contribuir la parte q.  
les toca por q. mi Juzticia no perezca sea de servir Um de  
mandar q. luego y sin dilaz.n alguna exsiban ante el press.te  
escrivano de la caussa la parte q. les toca p.r tanto  
a Um pido y sup.co se sirva de mandar como llevo pedido q. es  
justizia costas y en lo nezesario Usa".

Juan Gazinto de Goicorrotea

firma del actor

"Notifiquesele al Cap.n D.n Thomas Canales de la Zerda q.  
luego y sin dilasion exhiba ante el presente esc.no los dos  
pesos q. a su parte tocan de premio en el señalado al asesor,  
y no lo dando se le sacaran prendas equivalentes a ellos".

Zumaeta

firma del juez<sup>67</sup>

La remuneración del asesor era fundamental, así lo explica fehacientemente Castillo de Bovadilla, que señala que una calidad particular del "Teniente" es: "..que fea fuficientemente falariado, porque con el falario fe fupla el defecto de la pobreza, que los Jurifconfultos tuvieron por impedimento para ufar de los dichos

---

<sup>67</sup> ANRACH, vol. 793, fs. 35.

Oficios; porque fiendo proveydo baftantemente de falario propio, pierda la codicia de lo ageno,..."<sup>68</sup>

#### XI. Derecho Invocado en los Dictámenes.

Del análisis de diversos dictámenes de expedientes indianos, se puede concluir que no era frecuente que los asesores citen derecho, en la mayoría de los casos se limitaban a exponer los hechos.

Para analizar este punto distinguiremos dictámenes en marteria penal, y por otra parte dictámenes en materia civil.

1- En materia penal, la regla general era que el asesor diera su parecer absolviendo o condenando al reo. Si se le condenaba, expresaba la pena que éste debía cumplir. Cuando la pena era elevada, siempre al final del dictamen el asesor solicitaba aprobación del tribunal superior, ejemplo de esto son los siguientes dictámenes:

" Hagase sentencia en que se absuelva al reo de la instancia y observación de este juicio y en su consecuencia se le de soltura; declarandose no aver a la tortura."

Lic.do Caldera

---

<sup>68</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Lib., I, Cap. 12, N° 17, p. 134.

firma del asesor <sup>69</sup>

" Mi dictamen es se extienda sentencia absolviendo al reo Mateo Aranda de la pena ordin.a de muerte a que ha sido acusado, y se le condene a la de cien azotes, y ocho años de destierro a las Islas, consultandose previam.te con la R.l Sala para su aprovacion: Salvo Meliori: Sant.o y Enero 11 de 1811.

José Miguel Infante

firma del asesor<sup>70</sup>

Como se puede apreciar en los dictámenes transcritos, el asesor no invoca derecho, e incluso ni se refiere a los hechos, sólo da su parecer. En materia penal, esta era le regla general; sin embargo en varios dictámenes se relatavan los hechos <sup>71</sup>, y excepcionalmente se citaba derecho. Un ejemplo de la excepción es el dictamen de don José Sánchez de Villasana en la causa seguida "contra Lorenzo González" por salteador de caminos, el letrado cita Derecho Canónico, Las Partidas, La Recopilación de Castilla y las opiniones de juirisconsultos sobre las leyes, don José de Castro, don Gregorio López y don Alfonso de Azevedo, transcribimos a continuación textualmente:

"... y por uno, o dos salteos, no se debe aplicar la pena

---

<sup>69</sup> Veáse dictamen N° 24.

<sup>70</sup> Veáse dictamen N° 20.

<sup>71</sup> Veáse dictamen N° 6, 10 y 12.



ordinaria de muerte, como funda el S.or D.n Josef de Castro en su Micelanea de Diceptaciones canonicas, y civiles.

Diceptac.on 9.a, y opina el S.or Gregorio Lopez sobre la Glosa de la ley 18, tit 14. part.7: soi de Dictamen, que asi por estos motivos, como por el arvitrio que da la lei 8 tit 11 lib. 8 de Cast. que segun sus glosadores D.n Alfonso de Azevedo, en la glosa n.13 modigera, y altera la decicion de la citada ley 18 de Part. dexando al arvitrio regulado de los jueces,..."<sup>72</sup>

Otro ejemplo es el dictamen "contra Cayetano Lobo" por el delito de homicidio, expedido por el mismo asesor ya citado. Lo cual demuestra que don José Sánchez de Villasana gustaba de citar derecho, y era un gran conocedor de las leyes de la época, en este dictamen expresa:

"... y respecto de que tiene confesado el incesto con una hermana de su difunta muger que se le deve aplicar la pena de la ley 7, t,, 2.º,, lib,, 8,, de Castilla que condena a los incestuosos enperdimiento de la mitad de sus bienes aplicadas para el fisco,..."<sup>73</sup>

En definitiva, en materia criminal los asesores daban un dictamen por lo general escueto, y en contadas ocasiones citaban

---

<sup>72</sup> ANRACH, vol. 705, pza. 6a., fs. 242.

<sup>73</sup> Veáse dictamen N° 2.

derecho.

2- En materia civil, generalmente, los asesores brindaban un dictamen mas extenso que en materia penal, y en este regularmente expresaban considerandos de derecho, de los cuales se desprende que los letrados estaban bien instruidos, y que eran hombres de ciencia y experiencia. <sup>74</sup>

A pesar que en los dictámenes civiles se revela una mayor cultura juridica de los asesores, excepcionalmente citaban derecho, ejemplo de esto es la causa seguida "contra los Acreedores de Tomás Seco", en la cual el juez don Mateo de la Fuente y el asesor don Juan Antonio Caldera expresan en la parte final de la sentencia:

"... Y en forma dicha mando sean pagados los dhos. acreedores dandose por los susso dhos las fianzas conformme alas leyes de Madrid y Tholedo;; que por esta mi sentencia de proferides definitivamente lo pronuncio y mando con costas en que condeno a los bienes del concurso conformandome con el pareser del asesor nombrado "

Mateo de la Fuente

firma del juez <sup>75</sup>

Juan Antonio Caldera

firma del asesor

---

<sup>74</sup> Veáse dictámenes N° 4, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 19, 22, 25, 26 y 30.

<sup>75</sup> Veáse dictamen N° 26.

Otro ejemplo es el dictamen dado por don Juan Antonio Zañartu en la causa seguida contra " María Santos Briceño y Miguel Prado" por validación y preferencia de la venta de una chacara, que al principio del dictamen dice:

" Vistos estos autos, y refleccionando, q.e qunq.e las clausulas primeras de la escrit.ra de fs. 1 indican promesa de vender y la estampada despues en estos terminos= Y ambos dan por celebrada perfectamen.te la venta, y renuncian a la ley 6, tit.o 5.o part. a 5= importa una venta perfecta;..."<sup>76</sup>

Donde encontramos derecho citado por los letrados, es en piezas que estos acompañaban al tribunal por diversos motivos. Don Mateo de Mestas, en un escrito señala que sólo basta la rúbrica para autorizar sus dictámenes, en este cita en varias oportunidades, leyes y autores de época para fundamentar su posición, a continuación transcribimos parrafos de su escrito:

"... por que ninguna tiene segun la Gloza al Exordio del tit.1. part.3.a siendo como es permitido..."

"... de la manera que aquellos Asesores que habla la ley 2.a tit.2 part. 3.a al n.7, de su Gloza satisfasen su oficio con un solo juram.to,..."

"... claro testimonio se ve en los quadernos de las ordenanzas

---

<sup>76</sup> Veáse dictamen N° 4.

impresas del Consulado de Lima, y de las del S.or Marq.z Villagarcia para la diputacion del Reyno de Chile, en que se hallan dos pedim.tos en cada uno de ellos del Prior y Consules y del S.or Fiscal de la ciudad de Lima, en todos quatro se ven sus proveidos de distintos señores Virreyes, despues de cuias rubricas siguen dos medias firmas. de sus secretarios...."

"... y tambien manifestar docum.to que tengo en mi poder, con un Dictamen y rubrica del d.or D.n Migl.l de Baldivieso Cath.co de Prima de Leyes de la R.l Univ.d de S.n Marcos, y Asesor que fue de los Alcaldes Ordinarios de de la ciudad de Lima en cuias causas los Asesores ponen al margen el punto con su rubrica el que los Escriv.nos estienden al pie de los pedim.tos y los firman, o rubrican los juezes, no el Asesor..."<sup>77</sup>

En un escrito del procurador Andrés Manuel Villareal, que solicita la recusación del asesor don Francisco Javier Larraín, se citan leyes y doctrina de jurisconsultos, para fundamentar que no se necesitaba expresión de causa para recusar <sup>78</sup>. A continuación se presenta un escrito por el Agente Fiscal en lo criminal Doctor Campos, en este cita la Real Cédula de 18 de noviembre de 1773, y doctrina de jurisconsultos, dice al respecto:

---

<sup>77</sup> Véase apéndice, Pieza de Mateo de Mestas.

<sup>78</sup> Véase apéndice, C. Recusación, fs. 121 a 123.

"... el punto ha dado que pensar a ingenios sublimes en nuestra Jurisprudencia; el D.r Alfonso Acevedo exponiendo la L. 1.a., tit 16,, lib 4 de Cast. a al (n 13) asienta, que no requiriendose por nuestro dro. expresión de Causa p.ra esta recusac.n podra interponerse en qualquiera parte del juicio, aunque la causa no sea nuevam.te nacida: El S.or Covarrubias en su Quet. Pract. Cap 26,, n 2,, afirma que la recusac.n de que hablamos, es incontroversso, deven admitirse en todo evento, y da la razon por que no siendo necesaria expresión de causa, no obsta que esta exista aun antes de la litis contextac.n para que la recusac.n sea legal. El S.or Greg.o Lopez en la Glosa Magna de la L. 22,, tit 4,, part 3.a,, mueve la question, de que si sera admisible , la recusac.n despues de la conclusion in causa y resuelve, que la del Juez ordin.o, en que no se requiere probar, la que mueve al recusante, si no solo su juram.to se admite indistintamente aunque la causa no sea noviter onta, quedando reservadas essas sutilezas para la recusac.n de los SS. del Consejo y Chancilleria..." <sup>79</sup>

El letrado don Francisco Javier Larrain contesta los escritos presentados, y refuta en especial lo señalado por los jurisconsultos Acevedo, Covarrubias y López, hace un análisis completo de la doctrina de estos, y demuestra gran conocimiento de la doctrina de aquellos y de la legislación de la época.

---

<sup>79</sup> Veáse apéndice, C. Recusación, fs.127 vta., 128, 128 vta. 129, 129 vta.



Dice al respecto:

" He visto con detencion lo q.e asienta el S.or Gregorio Lopez en la Glosa de la Ley 22, tit 4, part 3.a; lo que dice Covarr. pract - Cap 16 n 2; y lo que opina el D.or Azevedo en la L. 1.a, tt 16, lib 4 de Cast.a: Pero la lastima es que ninguno de estos hace al caso , porque no tratan de la recus.cn o remosion de el Asesor, sino de el Juez Ordin.o."<sup>80</sup>.

A continuación profundiza en la doctrina de cada uno, y en especial la de don Gregorio Lopez, como por ejemplo dice:

"... Febrero lib 3 Cap 1n 431 fol. 255 q.n cita al S.or Gre.o Lopez en la expresada Ley 2 tit 21 Part 3.a: conque es indisputable en los Asesores que despues de aseptado tasita o expresam.te su nombram.to no pueden ser recusados sino sea causa notivitem orta provada sumariam.te." <sup>81</sup>

Finaliza su escrito de la siguiente forma:

"...Los abusos no inducen costumbre ni (...) prevalesen contra dros. Si algunos Asesores fueron recusados en el caso y modo en q.e yo lo he sido, y no quisieron tomarse la molestia de

---

<sup>80</sup> Véase apéndice, C. Recusación, fs. 131.

<sup>81</sup> Idem.

escribir ni representar ya p.r reportarles poca utilidad, o por otros fines. Yo no pienso assi, ni me mueve otro q.e el interes honroso de mi carrera." <sup>82</sup>

Por consiguiente, de todo lo dicho, se desprende que los letrados, no gustaban mucho de citar derecho en los dictámenes. En estos demuestran conocimientos jurídicos, sobre todo en los civiles, pero donde mas revelan cultura jurídica y aplicación de las fuentes del derecho, es en piezas o escritos encontrados en expedientes indianos, que los asesores presentaban al tribunal para dar su opinión o rechazar alguna resolución de este.

---

82 Veáse apéndice, C. Recusación, fs.131.

SEGUNDA PARTE: CORPUS DOCUMENTAL.

Resumen Estadístico.

1- Número de dictámenes transcritos: 30.

En Materia Civil: 15.

En Materia Penal: 15.

2- Dictámenes según Tribunal:

Gobernador: 4.

Intendente: 2.

Alcalde: 21.

Corregidor: 3.

DICTAMEN: 1.

UBICACION: ANRACH, vol. 705, pza. 6 y 7, fs. 242.

PARTES: "Contra Lorenzo González".

MATERIA: Causa criminal que se sigue de oficio de la R. Justicia contra Lorenzo González por salteador de caminos.

EPOCA: 1789.

TRIBUNAL: Regidor Perpetuo del Ilustre Cabildo y Subdelegado de intendencia.

ASESOR: 1) Cayetano Fontecilla fs.238 vta./ 2) José Sánchez de Villasana fs.242 vta.

DESIGNACION: Después de la acusación fiscal y traslado al reo.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: Para mejor Proveer y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN I

Santiago y Octubre de 1789

Es mi dictamen se estienda sent.a en q.e se absuelva al reo Lorenzo Gonsales de la pena ordinaria de muerte y se le condene a la de dies años de destierro al presidio de Baldibia a rrasion, y sin sueldo, poniendose fee por el presente escribano del motibo que hubo para no haberse prosedido al embargo de los bienes de ambos reos, luego que resulto la sumaria que de lo resuelto en la materia

se de cuenta a la real sala para su firmesa y fho. se comuniqué traslado al... (página rota)

#### PROVEIDO

Sant.o y Oct.re 27 de 1789

No conformandome con el parecer del Asesor nombrado, se remitan estos Autos en Asesoria al L.do D.n Josef Sanchez de Villasana, Abogado de esta R.l Aud.a hagase saber y fho. a sete jure y se comete.

#### DICTAMEN II

Vistos: Estos autos seguidos contra Lorenzo Gonzales por salteador de caminos, y refleccionando el merito que de ellos resulta; respecto de que la identidad a la persona del dho. Lorenzo con el autor de la heridas dadas en su Rancho a Maria Gomes, no esta calificada en aquel modo que requieren las Leyes, para imponer la pena capital a los que son acusados de omicidio; que segun la certificac.on de f.8 dada por el cirujano D.n Josef Llenes que curo a esta enferma, la herida no fue de necesidad mortal; y que por uno, o dos salteos, no se debe aplicar la pena ordinaria de muerte, como funda el S.or D.n Josef de Castro en su micelanea de Diceptaciones canonicas, y civiles. Diceptac.on 9.a, y opina el

S.or Gregorio Lopez sobre la Glosa de la ley 18, tit 14. part 7: Soi de Dictamen, que asi por estos motivos, como por el arvitrio que da la ley 8. tit 11. lib 8. de Cast. que segun sus glosadores D.n Alfonso de Azevedo, en la glosa n. 13. modigera, y altera la decicion de la citada ley 18 de Part. dexando al arvitrio regulado de los juezes, el conmutar las penas ordinarias de los robos calificados, en Destierro: que Lorenzo Gonzalez se le condene copulativam.te en la pena de doscientos asotes, y en destierro por dies años a la isla de Juan Fernandez por la culpa que contra el del proceso resulta; y que no apelando, o no interponiendo otro legitimo recurso contra la sent.a antes de la execuc.on se de cuenta a la Real Sala, y que fho. se de vista atraslado al Agente del R.l Fisco, para que use del drho. que convenga contra el otro Reo Diego Montano:

Este es mi parecer salvo meliori; Sant.o y Nov.re 28 de 1789.

Villasana

firma del asesor

## SENTENCIA II

En la causa criminal que de oficio de la R.l Justicia se ha seguido contra Lorenzo Gonsales por salteador de caminos y por la imputacion de las heridas que se supone haverle dado a Maria Gomes en la forma deducida. VISTA.=

Fallo: atentos, vistos, y conciderados los meritos del proseso, y refleccionando el merito que resulta respecto de que la identidad de la persona del dho. Lorenzo. como el autor de las heridas dadas en su rancho a Maria Gomes, no esta calificada en aquel modo que requieren las leyes; para imponer la pena capital a los que son acusados de omicidio, que segun la certificac.on de f.8 dada por el sirujano D.n Jose Llenes que curo a esta enferma, la herida no fue de necesidad mortal; y que por uno o dos salteos no se debe aplicar la pena ordinaria de muerte como funda el S.or D.n Jose de Castro en su miselania de Diceptaciones canonicas y cibiles, Diceptacion 9.a y opina el S.or Gregorio Lopes sobre la glosa de la ley 18, tittulo 14: asi por estos motibos como por el arbitrio queda la ley 8.a titt.o 11 libro 8 de Castilla, q.e segun su glosador D.n Alfonso de Acebedo en la glosa n 13, modijera, y altera la decicion de la citada ley 18, de Part.a, dejando al arbitrio regulado de los jueses el commutar las penas ordinarias de los robos. calificados en destierro, dedo de condenar y condeno al referido reo= Lorenzo Gonsales. copulatibam.te en la de docientos asotes, que se le daran por las calles publicas y acostumbradas por mano del Berdugo siendo pregonado su delito, y conducido en bestia de albarda; y en dies años de destierro a la isla de Juan Fernandez. a serbir a su Mag. a racion y sin sueldo, y con la calidad de que no apelando de esta sentencia, o interponiendo contra ella algun legitimo recurso antes de su execucion se de cuenta a la real sala y fecho se detraslado al Agente del Real Fisco para que use del drho. que combenga contra Diego Montano reo profugo= Que por esta mi sentencia

definitivamente juzgando assi lo pronuncio y mando con pareser del  
asesor nombrado.

Melchor de la Jaraquemada

firma del juez



DICTAMEN: 2.

UBICACION: ANRACH, vol 699, pza. 5, fs.167 vta y 168.

PARTES: "Contra Cayetano Lobo"

MATERIA: Causa criminal por el delito de homicidio.

EPOCA: 1783.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) José Castro fs. 146 / 2) José Villasana fs. 166 vta./ 3) José Antonio Aristegui fs. 168.

DESIGNACION: 1) "Para Proveer" / 2) y 3) para dar su Dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se excusa por enfermedad fs. 166 vta.

ACTUACION: 1) firma sólo una providencia (otorga un nuevo término probatorio) y se excusa / 2) y 3) dan su Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN I

En la causa seguida contra Cayetano Lobo por la muerte que se le imputa de su muger Cipriana Zuñiga e incesto con una cuñada zuya soi de pareser de que aviendo provado la quartada de hallarse en lugar remoto la noche del dia en que se perpetro el Asecinato se deve absolber del crimen, y de la instancia a dho. Cayetano; y respecto de que tiene confesado el incesto con una hermana de su difunta muger que se le deve aplicar la pena de la ley 7, t,, 2.o,, lib,, 8,, de Castilla que condena a los incestuosos enperdimiento de la mitad de sus bienes aplicadas para el fisco, y

que copulativamente por mas pena se le deve condenar en tres años de destierro a uno de los Presidios del Reino con descuento del tiempo que hubiere sufrido de pricion este es mi dictamen salbo meliori con el que conformandose el S.or Juez podra mandar que el actuario estiendala Sentencia arreglada a el. Sant.o y Noviembre 15 de 1783.

Josef San.z Villasana

firma del asesor

PROVEIDO

Sant.o y Nov.e 15 de 1783

No conformandome con el Dictamen antecedente se nombra por Asesor al lic.do D.n Jph Ant.o Aristegui Abogado de esta Real Aud.a, Agase saver, jure y se comete.

Aristegui

firma del juez

DICTAMEN II

En la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se ha seguido conta Cayetano Lobo por la muerte que se le imputa executada en la persona de Cipriana Zuñiga su lexitima mujer e incesto cometido con una cuñada suya. VISTA=

Fallo atentos y considerados los meritos del proseso a que me refiero q.e devo declarar y declaro por libre al expresado Cayetano Lobo de la pena ordinaria de muerte. mediante la quartada que tiene justificada y por la culpa que contra dho. reo resulta del incesto perpetrado con una hermana de su lexitima mujer le devo de condenar y condeno en doscientos asotes que se le daran por las calles publicas y acostumbradas de esta ciudad Caballero en Bestia Albarda y ave de Pregonero que manifieste su delito con mas dos años de Destierro al Precidio de Valdivia a servir en las obras publicas de su Magestad a racion, y sin sueldo sin descuento del tpo que huviere sufrido de pricion; y por esta mi sentencia definitivamente jusgando assi lo pronuncio y mando con pareser del Asesor condenandolo en las costas de la causa, y se de cuenta a la real sala para su aprovacion=

Fran.co Xavier de Aristegui

firma del juez

Aristegui

firma del asesor

DICTAMEN: 3.

UBICACION: ANRACH, vol. 2359, pza.6, fs. 200 vta.

PARTES: "Contra Miguel Moraga y otros".

MATERIA: Causa criminal por robo.

EPOCA: 1811.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: José Vicente de Aguirre fs. 200 vta.

DESIGNACION: Para dar su Dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Sant.o y Jun.o 16,, de 1811,,

Autos y vistos: Estiendase sentencia en forma de estilo por la qual se conde al reo Miguel Moraga en la pena de seis años de destierro a la Isla y presidio de Juan Fernand.z contados desde el dia de su prision; dandose cuenta a la R.l Sala p.a su aprobac.n; y encargandose a los Ministros aprehensores la captura del reo Bartolo Azebedo como lo pide el Ministro Fiscal en su vista y acusac.n a f 16.

Jose Vicente de Aguirre

firma del asesor

SENTENCIA

En la causa criminal seguida de oficio  
contra Bartolo Asevedo, Miguel Moraga y  
Jose Dias p.r ladrones de cavallos y  
otras expecies vistos y atentam.te  
considerados los meritos del Proceso  
y lo espuesto p.r el Agente Fiscal de lo  
Criminal

Fallo que debo de condenar y condeno al reo Miguel Moraga a la pena  
de seis años de destierro a la Isla y Precidio de Juan Fernandez  
contados de el dia de su pricion, y p.a lo que mira a Bartolo  
Asevedo y (encase) su captura a los ministros aprensosores como lo  
pide el Ministerio Fiscal en su vista de f 16 bta. en atencion  
haver pasado el conocim.to de la causa de Jose Dias al Comand.te de  
Artilleria de donde justifico ser militar, y p.r esta mi sentencia  
definitibam.te jusgando asi lo pronuncio y mando.

Domingo Jose de Toro

firma del juez

DICTAMEN: 4.

UBICACION: ANRACH, vol. 797, pza. 2, fs.70 vta.

PARTES: "Domingo Santiago contra María Santos Briceño y Miguel Prado".

MATERIA: Validación y preferencia de la venta de una chacara.

EPOCA: 1799.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: Juan Antonio Zañartu fs. 11 vta.

DESIGNACION: Durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma cada resolución del proceso y da su Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Vistos estos autos, y reflexionando, q.e aunq.e las clausulas primeras de la escrit.ra de fs. 1 indican promesa de vender y la estampada despues en estos terminos= Y ambos dan por celebrada perfectamen.te la venta, y renuncian la ley 6, tit.o 5.o part.a 5= importa una venta perfecta; q.e aunq.e tambien por la pena combencional de los cien p.s, y oferta de la debolucion de igual cantidad recibida por la vendedora, pareciera quedar esta en livertad de arrepentirse, ella antes y despues en la misma escritura promete, y se obliga a no hacerlo; y que en la venta que posteriormente otorgo a favor de D.n Miguel Prado, haciendo mencion

de la escrit.ra citada, expresa falsamente q.e a su otorgamiento no coopero, y que aun q.e la firmó, no supo, ni entendio su contenido, procediendo esto de algun alusinamiento, o seduccion, y siendo causa de la segunda venta: Soy de pareser se pronuncie sent.a, en q.e se declare, q.e D.n Domingo Santiago ha probado su accion y demanda como devia, dandola por bien probada; q.e el mencionado D.n Miguel no ha justificado sus exepciones, y defensas como le combenia, dandolas por no justificadas, y en su consecuencia, por valido, firme y subsistente el contrato celebrado con el predicho D.n Domingo y por nulo de ningun valor ni efecto el echo con D.n Miguel; y q.e Doña Santos Briceño es obligada a cumplir aquel contrato precediendo la mesura y tasacion de la Chacara en el modo conbenido para lo que nombre cada uno perito o ambos de mutua conformidad uno; como igualm.te es obligada a debolver a D.n Miguel los doscientos p.s que este dio y pagarle el interes a razon del 5% al año hasta la efectiva debolucion del principal y más todas las costas de esta causa, en que debe ser condenada por haver sido causa del pleyto:

Assi lo siento salvo meliori. Sant.o y Feb.o 6 de 1800

Juan Antonio Zañartu

firma del asesor

PROVEIDO

Febrero 7 del 1800

Conformome con el parecer que precede y arreglado a el estiendase sentencia.

Larrain

firma del juez

SENTENCIA

En la ciudad de Santiago de Chile en siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos-

El S.or maestro de Campo D.n Diego de Larrain Alferes Real en este Ilustre Ayuntamiento y Alcalde ordinario de segundo voto por ausencia del S.or propietario D.n Jose Ant.o Valdes, y ministerio de la ley; Haviendo visto estos autos seguidos por parte de D.n Domingo Sant.o con D.a Maria Santos Briceño, y D.n Miguel Prado, sobre la validacion y preferencia en la venta, de la Chacana nombrada (...), esta en el paso de las Lomas; y reflexionando que aunque las clausulas primeras de la escritura de fs. 1 indican promesa de vender y la estampada despues en estos terminos= Y ambos dan por celebrada perfectamente la venta, y renuncian la ley 6, tit.o 5.o part.a 5= importa una venta perfecta; que aunque tambien por la pena combencional de los cien p.s, y oferta de la debolucion de igual cantidad recibida por la vendedora, parecia quedar esta en livertad de arrepentirse, ella antes y despues en la misma escritura promete y se obliga a no hacerlo; y que en la venta



que posteriormente otorgo a favor de D.n Miguel Prado, haciendo mencion de la escritura citada, expresa falsamente que a su otorgamiento no coopero, y que aun que la firmó, no supo, ni entendio su contenido, procediendo esto de algun alusinamiento, o seduccion, y siendo causa de la segunda venta: Digo que devia declarar y declarava, que D.n Domingo Santiago ha probado su accion y demanda como devia, dandola por bien probada; que el mencionado D.n Miguel no ha justificado sus exepciones, y defensas como le combenia, dandolas por no justificadas, y en su consecuencia, por valido, firme y subsistente el contrato celebrado con el predicho D.n Domingo y por nulo de ningun valor ni efecto el echo con D.n Miguel; y que Doña Santos Briceño es obligada a cumplir aquel contrato precediendo la medida y tasacion de la chacara en el modo conbenido para lo que nombre cada uno perito o ambos de mutua conformidad uno; como igualmente es obligada a debolver a D.n Miguel los doscientos p.s que este dió, y pagarle el interes a razon del 5% al año hasta la efectiva debolucion del pal mas todas las costas de esta causa, en que desde luego le condeno por haber sido causa en el pleyto, asi lo proveyo, mando y firmo, dho. S.or en que doi fee.

Diego de Larrain

firma del juez

DICTAMEN: 5.

UBICACION: ANRACH, vol. 541, pza.3, fs. 92 vta.

PARTES: "Contra Santiago y Gaspar Ojeda".

MATERIA: Causa criminal por varios excesos.

EPOCA: 1773.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: Fernando Bravo de Nabeda fs. 92.

DESIGNACION: Para dar su Dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### DICTAMEN

Vistos estos autos. Es mi parecer que ante otras cosas mande Vmd al fiador de Santiago Ojeda que lo reponga en la pricion para oir sentt.a y fho. condenar al suso dho., y a su hijo Gaspar en seis meses de destierro al puerto de Valp.o a trabajar a las obras publicas q.e ocurrieren aperciviendoles no lo quebranten, so pena de cumplirlo doblado en la Isla de Juan Fern.z y en las costas de la causa, mandandose igualm.te se practiquen todas las dilig.s posibles a fin de aprehender las personas de Xavier Soto y Pedro Salas contra q.nes se mando despachar mandamiento de Priccion, y embargo por el dec.to de f 13 declarandose q.e este tambien debe entenderse contra Esthevan Figueroa. Asi lo siento, salbo meliori

en Santiago a 13 de Zep.re de 1773.

Brabo

firma del asesor

#### SENTENCIA

El Mre. de Campo D.n Fran.co  
Rodrig.z Brito Alc.e de vesinos  
en la causa criminal que ha  
pedimento de parte se ha  
seguido en mi juzgado contra  
las personas de Santiago y  
Gaspar Ojeda, Visto en la forma  
dedusida=

Fallo que con dictamen del asesor devo de condenar y condeno a Gaspar Ojeda en seis meses de trabajo en las obras publicas de S.M. y respecto de que no las hay en el Castillo del Puerto de Valparaiso se rremita a las de la asequia del Maypo y atendido a la abansada edad y enfermedades abituales de Santiago Ojeda que por esta rreason no se puede destinar a ningun servisio personal se le compensa en pena de sus delitos en la construccion de una puente en esta villa y en que solo resida en el partido de olmue en la posesion donde tiene a su mujer y no en la que tiene en los maitenes la que entregara a sus lejitimos dueños o la arrendara en nombre de ellos caso que sean menores con apersivim.to que si asi no lo cumple y se le justifica qualesquiera corto tpo de rresidencia

en dha. posesion se prosedera contra su persona y se le aplicara la pena que se tenga por conbeniente y que corresponda a su ynobediencia y asi mismo les condeno en las costas de la causa que seran satisfechas de los vienes de los dhos. y por lo que respecta a Pedro Salas, Xavier Soto y Estevan Figueroa queda en su vigor y fuersa el mandam.to de prision librado contra sus personas para que en qualesquiera tpo. que sehan havidos se proseda contra ellos segun los meritos de sus delitos asi lo pronuncio por esta mi sentencia y finitibam.te jusgando. Dada en esta villa de S.n Martin de la Concha en dies y siete dias del mes de Sep.e de mil detecientos y setenta y tres años actuando con test.s a falta de esc.no

Francisco Rodriguez Britto

firma del juez

DICTAMEN: 6.

UBICACION: ANRACH, vol. 2359, pza. 2, fs. 80 vta.

PARTES: "Contra Jose María Nuñez".

MATERIA: Causa criminal por heridas.

EPOCA: 1806.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) José Antonio Astorga fs. 72 vta. / 2) Gabriel Tocornal fs. 72 vta. / 3) Gregorio Santa María fs.73. / 4) Juan Agustín Jofré fs. 73. / 5) Carlos Olmos de Aguilera fs.76 / 6) Juan Agustín Fernández fs. 80 vta.

DESIGNACION: "Para mejor proveer" (durante la tramitación).

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) Se excusa por "ocupaciones q.e me embrazan el debido cumplim.to del cargo cometido." / 2) Se excusa "por tener que salir inmediatamente de esta ciudad" / 3) Se excusa "por tener en la actualidad q.e salir para el campo." / 4) Se excusa "por hallarme recargado de causas". No se le acepta la excusa y acepta el cargo. / 5) se excusa.

ACTUACION: 4) Recibe la causa a prueba / 6) Dictamen

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

En la ciudad de Sant.o de Chile en veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y siete años: El Señor D.n Tomas de Vicuña Alc.e ordin.o de esta ciudad habiendo vistos los autos criminales

seguidos de oficio de la R.l Justicia contra Jose Maria Nuñez por  
heridas q.e causo en persona de d.a Ignacia Pino la noche del diez  
y nueve de Abril de ochocientos seis dijo q.e devia condenarle y le  
condeno en la pena de cien azotes en el rollo con la insignia del  
cuchillo al cuello, y en la de seis años de destierro a la Plaza de  
Valdivia a servir en las obras publicas del Rey a racion, y sin  
sueldo, aperciendole no lo quebrante la pena del duplo; y q.e se  
de cuenta al Tribunal de esta R.l Aud.a para su aprobac.o; Asi lo  
proveio y mando y firmo con dictamen del asesor nombrado de que  
doy fee=

Tomas de Vicuña  
firma del juez

Juan Agustin Fernandez  
firma del asesor

DICTAMEN: 7.

UBICACION: ANRACH, vol. 718, pza. 1, fs. 16.

PARTES: "Juan Baptista del Campo contra Pedro Bordali".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1765.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Fernando de los Rios (no aparece nombramiento) / 2)

Alonso de Guzmán fs. 7 / 3) Ilario Cisternas fs. 11 vta. / 4)

Asesor secreto fs. 17.

DESIGNACION: " Para la determinacion y direccion de ella".

RECUSACION: 1) por odioso y sospechoso fs. 6 vta. / 2) Idem fs. 11.

/ 3) Idem fs. 17.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 1) No aparece firmando ninguna resolución / 2) es recusado / 3) firma sólo una resolución y es recusado.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN:

Autos y Vistos: Respecto a que la primer pocicion de f 5 se termina a justificar que los docientos setenta y ocho p.s del vale de f 3 son caudal que D.n Juan Bautista del Campo puso para la refaccion de Un Molino de Pan que administra en comp.a de D.n Pedro Bordaly, y parese ser la quenta que en dho. vale se cita liquidada el año pasado de 61 la qual es excepcion perjudicial contra lo ejecutivo, pues es constante que existiendo la compañía no puede executarse

por el principal ni utilidades aunque de ellas conste por instrumento o confesion; absuelva dho. D.n Juan la expresada pocicion, y demas que se contienen en el escrito de f 5 para proveer en el asunto sin perjuicio de la naturaleza de la causa= para lo cual se revoca el decreto de f 6 en lo que fuere contrario a este.

Cisternas

firma del asesor

Sant y Dic 18 de 1765 a.

No con formandome con el Dictamen de arriba, y con respecto haverse recusado al asesor en tiempo abil se guarde y cumpla el decreto doy dia dela fecha el que seara saver a las partes como estamandado.

Prado

firma del juez.

fs.17.

Sant y Dic.re 18 de 1765 a.

Ansepor recusados a los abogados que se expresan y en atencion allarse todos los demas con la misma recusasion se proseda la causa con asesor secreto para que este la sustansie asta su final conclusion y se aga saver a las partes esta providencia.

Prado

firma del juez



DICTAMEN: 8.

UBICACION: ANRACH, vol. 209, pza. 3, fs. 85 vta.

PARTES: "Jose Ximenes Guerra contra Maria Mercedes y Jose Antonio Aristegui".

MATERIA: "Sobre la validacion y firmeza de una escritura de combenio y chancelacion"

EPOCA: 1789.

TRIBUNAL: Gobernador.

ASESOR: Ramón de Rozas.

DESIGNACION: Asesor Permanente.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma cada resolución.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y un años: El muy Ilustre Señor D.n Ambrosio Higgins de Vallenar Presidente Gobernador y Capitan General de este Reyno haviendo visto en autos, dijo que devia declarar por nulo el instrumento de f 1, y que en consecuencia mandaba que haviendo por resindido el contrato que lo motivó, se repusiere la causa del cobro de la cantidad de que son deudores D.a Mercedes y d.n Jose Antonio Aristegui a d.n Juan Jose Ximenes Guerra, al estado que tenia en doce de Diciembre del año ochenta y

nueve, en que se mandó se entregasen a aquellos interesados los autos sobredichos para el uso de su derecho, con costas en que condenó a los demandados y así lo proveyó, mandó y firmó, de que doi fee.

Ambrosio Higgins

firma del juez

D.r Rozas

firma del asesor

·  
DICTAMEN: 9.

UBICACION: ANRACH, vol. 718, pza 6, fs. 238 y 238 vta.

PARTES: "María Josefa Zepeda contra Felix Barleta".

MATERIA: Juicio ejecutivo por cobro de pesos.

EPOCA: 1804-1807.

TRIBUNAL: Intendente, Subdelegado, Gobernador de Armas.

ASESOR: 1) Antonio Garfias fs. 196 y 196 vta. / 2) Manuel Joaquín de Valdivieso fs. 197 vta. / 3) Ramón Posse fs. 236 vta.

DESIGNACION: durante la tramitación.

RECUSACION: 1) por sospechoso fs.197. / 2) por sospechoso fs.236.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 2) despacha mandamiento de execusion y embargo 3)  
Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Vistos estos Autos con la necesaria detencion, y examen, atendiendo a que, aunq.e existía el Pagaré de f 1 en poder del Acreedor o su representante, D.a Josefa Zepeda, sin embargo la exepcion opuesta en el reconocimien.to de f 2 bta. resulta justificada en lo posible con las Diligencias corrientes desde f 38, y con la carta de f 9 p.r la q.e el libratario d.n Luis Aquefolo confiesa haver recibido del Deudor en virtud de precedente orden de D.n Jose Xavier Rodrig.z sesenta, o setenta qq.s de cobre en varios rieles, en cuya especie debió verificarse la satisfac.n de los trecientos y noventa

y ocho p.s q.e han motivado el presente litis. Igualm.te advirtiend, que no obstante no prefijarse asertivamente el determinado numero de qq.s por el tiempo transcurrido, uno, u otro delos q.e se dicen entregados se acercan a el valor del monto de la Dependencia; que la entrega se hiso con posterioridad a el otorgam.to de la obligacion; que D.a Josefa no la contradice, aunq.e la supone deribada de otra clase de contrato q.e no se califica en fra.; que del reconocim.to practicado de los libros del finado, y corriente a f 41 no parece haver intervenido otra semejante negociaci3n entre este y D.n Felix; pero si con el libratarario de lo que se origino los libram.tos y finalm.te respetando otras consideraciones y presumpciones q.e en mi concepto degradan la acci3n de D.a Josefa, es mi Dictamen, se pronuncie sentencia, absolviendo a el referido D.n Felix de esta responsabilidad, sin costas, pagando cada interezado las q.e hubiere causado p.r su parte y por mitad las comunes. Asi lo sient, salvo meliori (...). Santiago y Marzo de 1807.

D.r Ram3n Posse  
firma del asesor

#### SENTENCIA

Serena 17 Abril de 1807

Conformandome entodo conel Dictamen del Asesor letrado. Haviendo (...) estos autos y lo q.e de ellos resulta=

Fallo: que aun que existe el pagar3 de foxas una en poder del

acreedor o su representante D.a Josefa Zepeda sin embargo la ecepcion opuesta en el reconocim.to, de f 2 bta. resulta justificada en lo posible con las Diligencias corrientes desde f 38 y con la cuenta de f 9 por la que el libratario D.n Luis Aquelforo confiesa haver recibido del Deudor en virtud de precedente orden de D.n Jose Xavier Rodrig.z sesenta o setenta quintales de Cobre en varios rieles en cuia especie devio verificarse la satisfaccion de los trescientos noventa y ocho p.s que han motivado el precente liti: igulam.te advirtiend.o que no obstante no prefijarse acertivam.te el determinado numero de quintales por el tiempo transcurrido uno u otro de los q.e se dicen entregados se acercan al valor del monto de la Dependencia: que la entrega se hizo con posterioridad al otorgam.to de la obligacion; que D.a Josefa no la contradice, aunquela supone derivada de otra clase de contrato que no se califica en tiempo; que al reconocim.to practicado de los libros del finado, y corriente a foxas quarenta y una no parece haver intervenido otra semejante negociacion entre este, y D.n Felis, pero si con el libratario de lo que se origino la libranza; y finalm.te respetando otras consideraciones y presunciones que en mi concepto degradan la accion de D.a Josefa; es mi Dictamen, devo absolver, y absuelvo a el referido D.n Felis de esta responsabilidad sin costas, pagando cada interesado las q.e hubiere causado p. su parte y por mitad las comunes=

Joaquin Perez de Uriondo

juez de la causa

·  
DICTAMEN: 10.

UBICACION: ANRACH, vol. 888, pza. 2, fs 51.

PARTES: "José Antonio López contra Tadeo Galindo, Tomás y Santiago Urra, Bartolo y Pascual Acevedo y José Mena".

MATERIA: Juicio criminal por salteo.

EPOCA: 1813.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: Manuel Antonio González fs. 11 vta.

DESIGNACION: "Para probar en esta causa".

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma las providencias que dicta.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Visto Este proceso soy de parecer se extienda sentencia definitiva declarando comprendidos en el salteo de D.n Ant.o Lopez a Thadeo Galindo, Jose Mena, Sant.o Urra, Thomas Urra, alias zuslodran, Bartolo Acevedo, Pasqual Acevedo y Fran.co Oses, de los quales los cinco primeros estan plenam.te convictos del delito, aunq.e inconfesos en parte del hecho Galindo y Sant.o Urra, p.r cuyo crimen es mi dictamen se les aplique, a Galindo á quien hace mas delincuente la seduccion que solicitó p.a escalar la carcel con los demas Reos la pena de cien azotes y se destierre p.r t.no de tres a un precidio en donde trabaje á racion y sin sueldo, a los quatro

siguientes que son los dos Urra, Jose Mena y Bartolo Acevedo, cien azotes y dos años de precidio del mismo modo q.e Galindo; y los dos ultimos Pascual Acevedo y Fran.co Oses, con respecto a no estar bastante substanciada su causa p.r no haberse conseguido su pricion, sean llamados a edictos y pregones: De los bienes embargados se paguen las costas del proceso, y lo restante se entregue a la parte de D.n Antonio Lopez p.a q.e se cubra en parte de lo robado. Y se de cuenta al trib.l de Just.a p.a su aprobacion: asi lo siento salvo meliori, Sant y Nov.e 3 de 1813.

Manuel Antonio González

firma del asesor

En la ciudad de Santiago de Chile en quatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos trece a. el S.or D.n Jorge Godoy alc.e ordin.o de esta ciudad que conose de la presente causa. haviendo visto el antecedente dictamen del Asesor Licenciado D.n Man.l Ant.o Gonzales, dijo que se tubiese p.r sent.a vastante y lo firmo ante mi de que doy fee=

Rebolledo

firma del escrivano

Jorge Godoy

firma del juez

·  
DICTAMEN: 11.

UBICACION: ANRACH, vol. 807, pza. 7, fs.256 y 256 vta.

PARTES: "Francisco de Benites con la viuda y herederos de Don Juan Jimenes Menacho".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1727.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Juan Antonio Caldera fs.189 vta. / 2) Santiago de Tordesilla fs. 208. / 3) José López de Ayala 207 vta. / 4) Pedro Ignacio de Urzúa fs. 209 / 5) José de Toro y Zambrano fs 255 vta.

DESIGNACION: durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: 2) por sospechoso fs. 207 / 3) por odioso y sospechoso fs. 209 / 4) por odioso y sospechoso 255.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 1) firma sólo 2 resoluciones importantes / 5) Dictamen

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

En esta causa es mi parecer (salvo dro) se aga sentencia en q.e se declare p nullo el instrum.to sensual de f 2 Y q.e se reserve, su derecho al Albacea del Cap.n Fran.co Benites; p.a q.e use del como le convenga; y q.e en q.to a las costas, cada una de las partes pague las q.e ubiere causado= Sant y S.e 26 de 1734 a.

Lic. Toro

firma del asesor



## SENTENCIA

En la causa que por parte del Cap.n D.n Fran.co Benites se a seguido con los herederos menores hijos lex.mos del Cap.n D.n Juan Ximenes Menacho y D.a Maria de Mena sobre la lexitimidad de la imposicion de un senso de mil siento y treinta pesos dha.

D.a Maria de Mena en nombre de los dhos sus hijos impuso en las casas que fueron de dho. d.n Ju.n Ximenes, derecho y nulidad deducida por parte de dhos. menores de la e.ra de f 2 de senso Vista=

Fallo que la parte de dho. D.n Fran.co Benites no provo su accion y demanda como provar le convino declarola p. no provada y q la parte de los dhos. menores hijos de dho. d.n Juan Ximenes Menacho provaron sus exsepciones y defensas como provar les convino declarolas p. bien provadas, en cuia consecuencia devo de declarar y declaro por nula y de ningun balor ni efecto la imposicion del dho. senso sufha en instrumento de Mayo de mil setecientos y beinte y siete años, ante el propio escriv.o la qual se anotara para el resguardo de los dhos. menores= Y reservo su derecho a salvo a los

albaceas y herederos de dho. D.n Fran.co Benites para q.e usen del  
como le convenga y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo  
pronuncio y mando sin costas entendiendose q cada una de las partes  
ayga de pagar las q.e por la suia se hubiesen causado conformandome  
en todo con el parecer del asesor nombrado.

Juan Nicolás de Aguirre

firma del juez

DICTAMEN: 12.

UBICACION: ANARACH, vol. 2359, pza. 3, fs.69.

PARTES: "José Antonio Frias contra Miguel Castillo".

MATERIA: juicio criminal por heridas causadas a un esclavo de su propiedad.

EPOCA: 1807.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: José María Villareal fs. 92.

DESIGNACION: "para las ulteriores providencias"

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma cada providencia y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Vistos estos autos, y atentamente conciderado el merito q.e produce el sumario, la prueba producida p.r ambas partes, la confesion del reo, certificaciones de los fisicos q.e han reconocido al esclavo Pedro Frias herido p.r Miguel Castillo, y teniendo presente lo expuesto p.r el Acusante D.n Jose Antonio Frias y Ministerio Fiscal, soi de pareser, se imponga a Castillo la pena de dies años de detierro al Presidio de Valdivia, empesando acorrer el termino desde el dia de su prision, y aperciviendole no lo quebrante vajo la pena del duplo. se le prevendra q.e en lo subsesivo modere, y reforme su conducta; y dese quenta al Sup.r Tral dela R.l Aud.a p.a

su aprovacion. Esto sientto. Sant.o y Marzo 11 de 1808.

Jose Maria Villaeal

firma del asesor

#### SENTENCIA

Sant.o Marzo 23 de 1808

Conformandome con el anterior Dictamen del asesor nombrado, sirva de formal sentencia y en su virtud hagase saver alas partes su contenido.

Izquierdo

firma del juez

DICTAMEN: 13.

UBICACION: ANRACH, vol. 531, pza. 6, fs. 197 vta.

PARTES: "Contra José Antonio Sarmiento".

MATERIA: Juicio criminal por homicidio.

EPOCA: 1792-1793.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) José Teodoro Sánchez fs. 183 vta. / 2) Carlos Olmos de Aguilera fs. 188.

DESIGNACION: "para mejor proveer y proceder al juzgamiento de esta causa".

RECUSACION: No.

EXCUSA: Sí, no aparece el motivo.

ACTUACION: 1) toma declaración al reo 2) firma cada proveido y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

En la causa criminal, que de oficio de la Real Justicia se ha seguido contra el Indio Josef Antonio Sarmiento con citacion, e intervencion de su coadyutor Juan Josef de la Torre, por la muerte, que executo en la persona de Miguel Calbacho el dia veinte, y nueve del

mes de Maio del año proximo pasado de noventa, y dos, y resistencia hecha al theniente de Justicia D.n Pedro Cerna el dia de su prision con un cuchillo velduque: Vistos y atentamente considerados los Autos, y (...) del Proceso a que en caso necesario me refiero=

Fallo, que devo de condenar, y condeno al referido Josef Antonio Sarmiento a que con una soga de espanto, y el cuchillo al cuello montado en Vestia de Alvarda se le den cien azotes por las calles publicas y acostumbradas de esta ciudad, y otros cien en el rollo de su plaza, y sea afrentado, paseandolo despues, devajo de la Horca, que en ella, para esto estara puesta, y en diez años de Destierro a la plaza de Valdivia a servir a su Magestad a racion, y sin sueldo: Aperciendolo no lo quebrante, pena de que por la primera vez se le doblará, y por la segunda perderá la vida irremisiblemente. Dandose, ante todo, quenta con los Autos a la Real Sala. Y por esta mi sentencia definitivamente jusgando asi lo pronuncio, mando, y firmo.

José Ramirez y Saldaña  
firma del juez

Lic.do Carlos Olmos de Aguilera  
firma del asesor

DICTAMEN: 14.

UBICACION: ANRACH, vol. 1760, pza. 1, fs. 33 vta.

PARTES: "Contra Pedro Elguea".

MATERIA: Causa criminal por el delito de homicidio.

EPOCA: 1798.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: Cayetano Fontecilla fs. 33.

DESIGNACION: " Y para proveer".

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

En catorse dias del propio mes, y año habiendo visto los autos (... ) materia, y teniendo consideracion a lo que se relaciona en la diligencia de f.s 2, y exepciones justificadas por el delinquente, soy de dictamen se le condene a la pena de servir a rrasion y sin sueldo, y por el termino de un año en el presidio de la cadena de esta ciudad. apersibiendole que en lo de adelante arregle sus operaciones, y se abstenga de cometer semejantes exsesos porque de lo contrario sera castigado por todo rigor de dro. de que se dara quenta a la real sala para su aprobasion salbo.

Cayetano Fontecilla

firma del asesor

SENTENCIA

En la causa criminal q.e de oficio se sigue contra Pedro Elguea por la muerte q.e dio a Marcos Amaya, vistos y atentam.te conciderados los meritos del proseso, con lo que de ellos resulta, lo alegado y deducido por parte del reo, y expuesto por el Ajente Fiscal;

Fallo que devo condenar y condeno al citado Pedro Elguea, en un año de servicio a la obra publica de tajamares de esta ciudad apercibido, q.e en lo subcecivo arregle sus operaciones, se abstenga de cometer tales exesos y no quebrante el destino so pena que si reincidiere, o lo quebrantare se le aplicaran las penas prevenidas por dro, y para q.e asi se execute dese cuenta con autos a la R.l Sala. Y por esta mi sentencia definitivam.te juzgando assi lo pronuncio y mando, con parecer del asesor nombrado.

Josef Antonio Badiola B.

juez de la causa



DICTAMEN: 15.

UBICACION: ANRACH, vol. 395, pza. 4, fs. 129 vta, 130, 130 vta.

PARTES: "Michaela, Rosa y Ursula Palomera y Delgado contra Francisco Antonio de Aberia".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1780-1785.

TRIBUNAL: Regente, Presidente y Capitán General.

ASESOR: 1) Guzmán, no aparece nombramiento / 2) Ignacio Meneses, no aparece nombramiento / 3) José Alberto Díaz fs.125 y 125 vta. / 3) Francisco Cisternas fs. 127 y 127 vta. / 4) Francisco Regis del Castillo fs. 127 vta. / 5) Antonio Martínez de Mata fs. 129 y 129 vta.

DESIGNACION: Para dar Dictamen.

RECUSACION: 2) fs.125, 3) fs. 127 y 5) 129 y 129 vta, por odioso y sospechoso.

EXCUSA: 4) se excusa "p.r estar implicado a causa de tener aceptada la defensa de dos acreedores..." fs. 127 vta.

ACTUACION: 1) y 2) aparecen firmando las resoluciones que dictan 6) Dictamen.

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

Santiago y Julio 29 de 1783

Autos y Vistos: Se aprueba de consentimiento de las partes la quenta instruida de fojas ciento ochenta y tres, por la q.e se

demuestra restarse del principal de quatro mil p.s q.e tomo a intereses D.n Joaquin de Bustamante por la escritura de fojas tres, ochocientos treinta y un p.s seis tres cuartillos rr con mas setenta p.s tres, y tres octavos rr. relativos a los intereses bencidos al seis por ciento hasta el veinte y dos de Nobiem.re del año proximo pasado de setecientos ochenta y dos en q.e se giro la quenta con arreglo a lo prevenido en auto de fojas ochenta y tres bta: y en virtud de lo en el juzgado, mandado cumplir por los Decretos de fojas noventa y siete, f.s ciento y tres, y f.s ciento y nueve buelta, se notifique a D.n Fran.co Antonio Abaria Administrador de la R.l Renta de tavacos de este Reyno, que dentro de tercero dia, satisfaga a Doña Rosa y D.na Ursula Palomera la cantidad de nobecientos dos p.s dos y un octavo rr q.e resulta de alcance a favor de estas, con mas los intereses correspondientes al pral, q.e han corrido desde el precitado dia veinte y dos de Nob.e y en adelante se adeudaren hasta la real, y efectiva paga, con apercibimiento de ejecucion y se declara no haver lugar por haora a el libramiento pedido por el escrito de fojas ciento veinte y nueve contra el Depositario General para la percepcion de los quinientos y mas pesos de q.e D.n Florentin Garcia le hera deudor al referido D.n Joaquin; Reservandosele en dro, para q.e a su tiempo use de el como mejor viene q.e le conbenga.

Ambrosio de Benavides

firma del juez

Dr Mata

firma del asesor

DICTAMEN: 16.

UBICACION: ANRACH, vol. 789, pza. 1, fs. 28.

PARTES: "Antonia y Luisa Pereira contra el Depositario General don Martín González de la Cruz".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1721.

TRIBUNAL: Corregidor de Justicia Mayor y Lugar Teniente de Capitan General.

ASESOR: 1) Pedro de Azúa fs. 26 vta. / 2) Juan de Rosales fs. 27.

DESIGNACION: para dictacion de mandamiento de ejecusión y embargo.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se escusa "respecto de patrocinar a la parte de Antonia y Luisa Pereyra" fs.27.

ACTUACION: Dictamen.

TRANSCRICION:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Santiago de Chile en seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y un a. el S.r Gover.dor D.n Pedro (...) de Espejo. Correg.or de Justicia Mayor. y lugar the.te de Cap.n G.l de esta dha. ciu.d y comisionado por el ex.mo S.r Presi.te Gover.dor y Cap.n G.l de este Reyno para conoser y proseder en todas las causas y negocios pendientes en gobierno Va= haviendo visto los auttos q.e por parte de Dona Luisa y de D.a Antonia Pereyra hijas lejitimas y necesarias herederas del Alferes Manuel

de Pereyra y de D.a Andrea Gonzalez, sus padres ya difuntos se siguen contra los vienes y herederos del Cap.n D.n

Martin Gonzalez de la Cruz depositario q.e fue de esta ciu.d p.r cantidad de sinco mil pesos y sus intereses prometidos en la forma deducida= Digo que atento ha que la confecion es rreconosimiento judicial de la deuda no produce nueva obligacion sino solo supone la que ubo con las calidades y naturalessa de ella; declarace y declaro no haver lugar al despacho del mandam.to de execusion pedido por parte de la dha. d.a Luisa y D.a Antonia Pereyra por su escrito de fojas veynte y quatro por la cantidad de sinco mil p.s y los intereses de los nueve a. y dos tersios y mandace y mando se de traslado de dho.escrito de fojas veinte y quatro a los herederos del dho. Cap.n Martin Gonzalez de la Cruz y asi lo proveyo, mando y firmo: con pareser del hasesor nombrado.

Pedro de Espejo

firma del juez

Dr. Rozales

firma del asesor

DICTAMEN: 17.

UBICACION: ANRACH, vol. 2485, pza.2, fs 62.

PARTES: "Ignacio de Armida contra Francisco Gómez".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1778.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Juan de Dios Gazitúa fs. 48 vta. / 2) Mateo de Mestas fs. 63. / 3) Borja de Orizuela fs. 69.

DESIGNACION: para proveer, durante la tramitación.

RECUSACION: 1) da su Dictamen y después es recusado por odioso y sospechoso en el escrito de apelación / 2) por odioso y sospechoso.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 1) firma proveidos y da su Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

Santiago y Sept 16 de 1778 a=.

Respecto a que con la Declaracion nuebamente producida por esta parte, se ha justificado con maior plenitud su demanda, y en rebeldia de Don Francisco Gomez: desde luego se le condena ala debolucion delos Doscientos cincuenta, y un pesos, quatro, y medio reales, que por el Vale de f 3, confieza haber recibido de Don Ignacio Armida y enlas costas de esta cauza, todo lo que entregará dentro de segundo dia dho. Don Francisco, ó su fiador, vajo el



apercivimiento de execucion; recerbandole, como desde luego le  
regerbo su dro a salbo al enunciado Armida, sobre lo de mas, que  
solicita, para, que uze del como viene, y q.e le conbenga,

Valdés

firma del juez

Gazitua

firma del asesor

DICTAMEN: 18.

UBICACION: ANRACH, vol. 1709, pza. 4. fs 148.

PARTES: "Antonio de Vargas contra José de Soto".

MATERIA: Causa criminal por robo.

EPOCA: 1771.

TRIBUNAL: Corregidor de Santiago.

ASESOR: 1) Manuel de Alvarez fs.143. / 2) José Díaz fs.144 vta.

DESIGNACION: Durante la tramitación (después de la información sumaria).

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se excusa por "justos motivos" fs. 143.

ACTUACION: 2) da su Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

Autos, y vistos: por lo que de ellos resulta contra Joseph Soto en los robos, que a echo extragada vida con que á andado, y resistencia, que hizo al tiempo de su pricion, se le condena en cuatro años de destierro a uno de los presidios del Reyno donde se alle mas proxima conducta y en la paga, y satisfaccion del importe de la ley q.e a abido en el comun de los metales, que a molido D.n Ant.o de Vargas segun la q.ta que el dho. D.n Ant.o diese y en las costas de la causa, y se le commine se abstenga en adelante de iguales exesos so la pena, que en mi reservo.

Mateo Toro Sambrano

firma del juez

D.o Diaz

firma del asesor

DICTAMEN: 19.

UBICACION: ANRACH, vol. 785, pza. 4, fs. 136 y 136 vta.

PARTES: "José de la Arriagada con Prudencio Balderrama y el Fiscal".

MATERIA: Sobre tierras en las Palmas en el partido de Colchagua.

EPOCA: 1755.

TRIBUNAL: Gobernador.

ASESOR: 1) Asesor General de Turno / 2) Tomás Durán fs. 120 vta.

DESIGNACION: durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se excusa sin expresar la causa fs. 120 vta.

ACTUACION: 2) firma cada resolución y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

Santiago y Noviembre 17 de 1775

Autos y Vistos; Declarase que las novecientas veinte quadras y media, declaradas por bacas, y adjudicadas a D.n Joseph de la Arriagada, con el cargo de contribuir la tercera parte de su valor, a favor de las ventas y propios de la Villa de San fernardo; Son las que don Alonzo Labe, avia mensurado y enterado a D.n Felis Balderrama, en el partido de Colchagua, en fuerza del titulo de dos mil quadras, Merced echa por el Señor D.n Luis Fernandez de Cordova y Arze, a D.n Jasinto Cid Maldonado; y de la escriptura de compra, de las un mil de ellas, echa a D.n Juan Fran.co Xiron; respecto de



que anteriormente avia vendido el dicho D.n Juan Fran.co, todas las dos mil quadras de titulo, a D.n Joseph Ramirez, y D.n Juan Muños Balerio, por escriptura de quatro de julio del año pasado de setecientos veinte y seis: Y se rreserba su derecho asalvo a dicho D.n Felis Balderrama para que use del como viene le conbenga, contra el dicho D.n Juan Fran.co Jiron, o los vienes que ayan quedado por su fin y muerte=. Y no alugar á que D.n Alonzo Labe, aga la dicha afirmacion jurada que a pedido la parte de D.n Felis Balderrama, en su escrito de f 10, que se rreservbo para la definitiba; por no ser necesaria=

Poblaciones

firma del juez

Durán

firma del asesor

· DICTAMEN: 20.

UBICACION: ANRACH, vol. 2359, pza. 2, fs. 58.

PARTES: "Contra Marcos Aranda".

MATERIA: Juicio criminal por el delito de homicidio.

EPOCA: 1810.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) José Antonio Astorga fs. 51 / 2) Francisco Antonio Pérez fs.51. / 3) José Miguel Infante fs. 57 vta.

DESIGNACION: durante la tramitación.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se excusa "por causas justas que me embarazan dar dictamen" fs.51 / 2) se excusa por sus nuevas ocupaciones.

fs. 57 vta.

ACTUACION: 2) recibe la prueba / 3) Dictamen.

TRANSCRPCION:

DICTAMEN

Mi dictamen es se extienda sentencia absolviendo al reo Mateo Aranda de la pena ordin.a de muerte a que ha sido acusado, y se le condene a la de cien azotes, y ocho añ de destierro a las Islas, consultandose previam.te con la R.l Sala para su aprobacion: Salvo Meliori: Sant.o y Enero 11 de 1811.

José Miguel Infante

firma del asesor

SENTENCIA

Sant.o y Hen.o 11 de 1811

Meconformo con el parecer que ante sede, del asesor nombrado, y se  
estienda sent.a definitiva con su arreglo.

En la causa criminal seguida de oficio  
contra Mateo Aranda por el homicidio  
q.e. executado en persona de Juan  
Fontalva. Vistos y atentam.te  
considerados los meritos del proceso  
lo alegado p.r el reo, y lo expuesto  
p.r el agente Fiscal del crimen.

Fallo q.e. debo condenar, y condeno al citado reo a la pena de cien  
años; y ocho años de destierro a la Isla de Juan Fernandez a  
servir a S.M. arracion y sin sueldo aperciviendosele no lo  
quebrante, so la pena del duplo. Y por esta mi sentencia  
definitivam.te juzgando asi lo pronuncio y mando, dandose cuenta  
para su aprobacion al Sup.or Tribunal de la R.l Aud.a.

Javier de Errazuriz

firma del juez

· DICTAMEN: 21.

UBICACION: ANRACH, vol. 683, pza. 7, fs. 251.

PARTES: "Pedro Fernández Palazuelos contra Vicente Garcia Huidobro".

MATERIA: Por la devolución del dinero que recibió del valor de un esclavo.

EPOCA: 1773-1775.

TRIBUNAL: Corregidor y Justicia Mayor y Subalterno de este Superior Gobierno.

ASESOR: 1) López (no aparece nombramiento) / 2) José Alberto Díaz (no aparece nombramiento) / 3) Ramón Rozas fs. 243.

DESIGNACION: durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: 2) por odioso y sospechoso fs. 243.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 1) firma cada resolución que dicta y recibe la causa a prueba 2) firma cada resolución que dicta / 3) firma cada resolución que dicta y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

En la causa que se ha seguido entre D.n Pedro Fen.z Palazuelos actor demandante, y Don Vicente Garcia Huidobro, reo demandado, por la nullidad de la venta, que este le

hizo de un esclabo llamado Josef y  
accion redhivitoria intentada por el  
comprador: Visto=

Fallo por lo resultibo del Proceso que devo declarar y declaro no haber lugar de Dro. a la devolucion que pretende Don Pedro Fenz Palazuelos del Esclabo, que por venta hubo de Don Vicente Garcia Huidobro, la que se declara por legitima. valida y subsistente, atendiendo a haber este ignorado el accidente de que, segun se ha calificado adolescia el Esclabo al tiempo de la compra: Y teniendo reflexion a que por ello es de menos valor que el en que fue vendido, devo asimismo mandar, y mando, que nombrando cada una de las partes un tasador por la suya, procedan ambos a hacer tassacion del Esclabo, arreglandose, en ella al Estado, y calidad de la enfermedad, que tiene en la cabeza y fho. devolviendo Don Vicente el exesso que hubiesse percivido, usara Don Vicente a su arvitrio del esclabo: Por esta mi sentencia definitivamente juzgando assi lo pronuncio y mando, sin costas, con parecer del Azesor nombrado.

Luis Manuel de Zañartu

firma del juez

D.r Rozas

firma del asesor

DICTAMEN: 22.

UBICACION: ANRACH, vol. 601, pza. 1, fs. 38 vta y 39.

PARTES: "Gaspar Fernández Prieto contra Domingo Antonio Gallegos".

MATERIA: Nulidad de una venta y redhibitoria de una esclava.

EPOCA: 1773.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Juan Antonio Caldera fs. 13 vta y 14 / 2) Pedro de los Ríos fs. 38.

DESIGNACION: Para recibir la causa a prueba y para dar su dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: 1) Recibió la causa a prueba. 2) Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Santiago de Chile en dies y siete dias del mes de Diciembre de mill setesientos y treinta y dos años. Vista la causa q.e ante mi sigue D.n Gaspar Fernandes Prieto contra Domingo Anttonio Gallegos sobre la nulidad de la escritura de venta q.e el dho. D.n Domingo Antt.o otorgo a D.a Maria Bentura de Escobar mujer legitima del dho. D.n Gaspar, y por insidencia e insubsidium sobre la redihibitoria de la esclava contenida en dha. escritura y lo produsido y alegado por ambas partes=

Fallo atentos los autos y meritos del prosseso q.e el dho. D.n Gaspar Fernandes Prieto no probó como probar le convino su acción

y demanda, y la pronuncio por no probada; y q.e el dho. D.n Domingo Anttonio Gallegos probo bien y cumplidamente sus exsepciones, y las doi y pronuncio por bien probadas; en cuia consequensia debo declarar, y declaro no haber lugar a la nulidad, ni a la redihibitoria intentadas por el dho. D.n Gaspar Fernandes Prieto, y q.e debo declarar y declaro por libre al dho. D.n Domingo Anttonio Gallegos de la acsion y demanda contra el suso dho. puesta; y assi lo pronuncio declaro y mando por esta mi sentensia definitiva jusgando, sin costas, sino es q.e cada parte pague las causadas por la suia con pãreser del Lic.do D.n Pedro de los Rios Asesor nombrado.

Juan Francisco de Barros

firma del juez

Pedro de los Rios

firma del asesor

DICTAMEN: 23.

UBICACION: ANRACH, vol. 1312, pza. 1, fs. 1 vta, 2, 2 vta.

PARTES: "Juan Antonio Machado contra Prudencia Silva".

MATERIA: Juicio criminal por injurias.

EPOCA: 1783.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Ignacio Meneses (no aparece nombramiento) / 2) José Teodoro Sánchez fs. 1.

DESIGNACION: Para dar su dictamen.

RECUSACION: 1) Por odioso y sospechoso fs 1.

EXCUSA: No.

ACTUACION: Dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Sant.o de Chile en beynte y quatro dias del mes de Sep.re de mil setes.tos ochenta y tres a.s el S.or Mre de Cpo, D.n Joseph Ventura Arcaya Alc.e ordin.o de esta dha ciudad (hav.do) visto la causa seguida entre D.n Juan Ant.o Machado, y Prudencia Silba sobre injurias, Dixo que deseando ebitar a las p.tes el m.or perjuicio que se les seguiria en su propria comodidad e intereses, si a esta causa se diera el dilatado progreso a que ellos mismos aspiran; y considerando que de las informaciones de ambos querellante y contraquerellante producidas con unos propios testigos, resulta haver sido reciprocas las injurias; haciendo



just.a y teniendo pres.te el caracter de Alcalde de Barrio de q. se halla rebestido el nominado don Juan Machado; Devia de mandar y mando se notifique assi á este, como á Prudencia Silva, se abstengan en lo succesivo de semejantes procedim.tos tan extraños como vergonsosos entre personas de estimazion y conducta, guardando entre si, y á otra qualesquiera persona la armonia, decoro, y respeto q. segun su merito, calidad u otras circunstancias, le sea devido, con apercivim.to que se les aplicaran severam.te las penas de que fueren acreedores por su contrabencion. Y assi lo proveio, mando, y firmo su Umd. con dictamen de su asesor de que doi fe, sin costas pagando cada cual las suias.

José Bentura de Arcaya

firma del juez

Dr. Sanchez

firma del asesor

DICTAMEN: 24.

UBICACION: ANRACH, vol. 1759, pza. 9, fs. 330 vta.

PARTES: "Contra José Acosta".

MATERIA: Juicio criminal por brujo y hechicero.

EPOCA: 1739.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Tomás Durán fs. 327 vta / 2) José de Larraneta fs. 328

3) Juan Antonio Caldera fs. 328 vta.

DESIGNACION: Para dar su dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 1) se excusa fs. 328 / 2) se excusa fs. 328 vta.

ACTUACION: 3) Dictamen.

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Hagase sentencia en que se absuelva al reo de la instancia y observacion de este juicio y en su consecuencia se le de soltura; declarandose no aver lugar a la tortura.

Lic.do Caldera

firma del aseseor

SENTENCIA

En la causa criminal q.e de oficio de la Real Justis.a se ha seguido contra Joseph de Acosta, por los indicios de brujo, y echisero en la forma deducida VISTA.

Fallo q.e la parte del Real Fisco, no provo su accion, y demanda como provar le conbino, doila y declarola p.r no provada, y q.e la del dho. Joseph de Acosta, provo sus excepciones y defenzas como provar le conbino, declarolas p.r bien provadas y consiguientem.te absuelbo al dho. indio de la instancia, y observazion del juicio, declarandolo como declaro no haver lugar a la tortura pedida p.r el Ag.te del real fisco; y q. sea suelto de la pris. en q. sealla; y p.r esta mi Cent.a definitivamente jusgando. asi lo pronuncio mando, con pareser del Asesor nombrado=.

Pedro Gregorio de Elso

firma del juez

DICTAMEN: 25.

UBICACION: ANRACH, vol. 793, pza. 2, fs. 65 y 65 vta.

PARTES: "Juan Jacinto de Goicorrotea contra los bienes y albaceas de Don Francisco Canales de la Cerda".

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1717.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Juan de Rosales fs.34 vta. / 2) Juan José de Ayala fs. 60 vta.

DESIGNACION: Durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: No.

EXCUSA: 2) se excusa por existir asesor en la causa fs. 60 vta.

ACTUACION: firma algunas providencias cuando se le remiten los autos y Dictamen.

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

En la cauzza que por parte del Cap.n D.n Ju.o Xacinto de Goicorrotea marido y conjunta persona de D.a Ana de Beytia se sigue contra los vienes, alvaceas y herederos del M.o de Campo D.n Fran.co Canales de la Zerda y D.a Luisa de de las Cuebas y Salinas su lex.ma mujer ya difuntos sobre la cobranza de mil seiscientos y treinta

y dos pesos y lo demas deducido

Vista=

Fallo que devo declarar y declaro q.e la parte del dho. Cap.n D.n Ju.o Jacinto de Goicorrotea probo suacsion y demanda como probarle convino declaro la por bien provada y q.e la parte de los dhos. alvaceas y herederos del dho. Mno. de Campo D.n Fran.co Canales no probo sus exepsiones como probar le convino declaro las por no probadas y en su consecuencia devo de condenar y condeno a los vienes, alvaceas y herederos del Ilmo. mao. de Campo don Fran.co Canales a que dentro de dies dias den y paguen al Ilmo D.n Juan Jacinto de Goicorrotea como marido y conjunta persona de la Ilma D.a Ana de Beytia un mil siento y treinta y dos pesos del resto de los un mil seiscientos y treinta y dos pesos dados en dote al suio Ilmo de los que devia el dho. mno de Campo D.n Fran.co Canales q. se obligo a pagar a D.a Maria Canales su lex.ma hija dentro de tres a. confirma la ex.ra de transacsion y convenio celebrado ante D.n Ger.mo de Apello y de lau.do en dies y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años q. se halla a f 3 y asi juzgando definitivamente lo pronuncio y mando con costas por mitad con pareser del asesor nombrado=.

José de Larretta

firma del juez

Juan de Rosales

firma del asesor

DICTAMEN: 26.

UBICACION: ANRACH, vol. 255, pza. 5, fs. 146.

PARTES: "Acreedores de Tomás Seco".

MATERIA: Concurso de acreedores.

EPOCA: 1753.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Juan Antonio Caldera fs.141.

DESIGNACION: Para dar dictamen.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma algunas resoluciones previas al dictamen y da su dictamen.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

En la causa de acreedores a los bienes de el Mñe de Campo D.n Tomas Joseph Seco sobre la paga y relacion de sus deudas y lo demas deducido. VISTA.

Fallo que devo demandar y mando se continuen las Almonedas principiadas en esta causa de los dhos. bienes, y que de su valor sean pagados los acreedores en la forma y manera siguiente=

Primeramente sea pagado el Comisario Gral D.n Juan Ignacio de S.ta Cruz de el costo del funeral de el dho. D.n Tomas causado en la villa de San Agustin de Talca, como su albacea y thenedor de bienes

que se relaciona con el susso otro en su escripto de foxas sesenta y seis buelta haberse satisfecho, presentandose la quenta instruida de el que fue. como se protextta para que en todo tiempo conste.

En segundo lugar sea pagada Doña Rosa Santa Cruz viuda del dho. D.n Thomas de once mil duzientos cinquenta y nueve pesos de que le era deudor el dho. su marido por el instrumento dotal de foxas settenta y ciete otorgado antte D.n Juan Baup.ta Borda escrivano publico y real de esta cortte, sus.tha en esta ciudad en dos de henero del año pasado de mil settezientos y quarenta y seis.

En tercer lugar sea pagada la escriptura de foxas treintta de los autos remitidos por el S.r juez hordinario de la ciudad de Bs. Ayres en virtud de la cartta de justicia requisittoria y acumulados a este concurso universal, por la cantidad de nobezientos nobenta y tres pesos y ciete reales y medio, que es parte de la cedida en ella por el D.or D.n Juan Justo de Ledesma, a el Señor Arcedeano de la S.ta Iglecia de la dha. ciudad de Bs. Ayres, D.or D.n Fran.co de los Rios y partte de sus intereses segun la liquidacion fecha por el susso dho, de foxas treintta y quatro de los citados autos y aprovada por D.n Agustin de Garfias, apoderado de los dhos. D.n Juan Ignacio y Doña Rosa de Santa Cruz; y respecto de ttener cedido este derecho dicho Señor Arcedeano en el Marques de casa Madrid poniendole en su propio lugar y grado segun instrumento de foxas treinta y ocho, y no haver benido a este concurso ninguno de los susso dhos. no debiendo subsistir la paga mandada hacer a el dho. S.or Arcediano de la referida cantidad por el dho. S.or juez hordinario por su auto de foxas treinta y seis buelta, sino la

quese mandace hacer en este concurso universal; Reserbaba y reservo sumrd por aora declarar la persona que devia exercer el dhro. que muestra la cittada escrip.ra y liquidacion hasta que las parttes pongan en estado la causa en quantto a lo susso dho; como mejor les combenga:

En quarto lugar sea pagado el Mñe de Campo D.n Manuel de Aldunate de la cantidad de dos mill nobentta y cinco pesos que las pago como fiador del dho. D.n Thomas Seco; y de los que le otorgorecivo y cartta de lasttocon seccion irrebocable el dho. D.or D.n Juan Justo de Ledesma clerigo presvitero segun consta de la escrip.ra de foxas quatro de los dhos. autos mandados acumular, por la que se obligaron a su favor el dho. D.n Thomas, como ppal. como el referido D.n Manuel, y el Comisario Gral D.n Manuel Mansso de Velasco, como sus fiadores por mayor cantidad fecha en esta ciudad en primero de Marsso del dho. año de settesientos quarenta y seis por ante el Cap.n Joseph Alvares de Menostroza escrivano publico y real, cuyo lastto y cession se halla a foxas cinco de dhos. autos. Su fecha quince de Marsso de settesientos cinquenta y uno ante el dho. escrivano por la cantidad de un mill nobezientos y quarenta pesos, ha la buelta de la citada foxas, la de ciento cinquenta y cinco pesos con fha. de dies y seis de Marso del referido año por ante el expresado escrivano, que ambos componen la de los dhos. dos mill nobentta y cinco pesos porque se obligo el referido D.n Manuel por su escripto de foxas ciento beinte y seis de estos autos:

En quinto lugar sera pagada la escriptura de foxas dies, de los expresados auttos acumulados por lo que consta dever el deudor



a D.n Ignacio de los Olivos la cantidad de dos mill settesientos sesenta p.s sustha. en esta ciudad en beinte y quatro de Abril del año pasado de mill settezientos quarenta y ciete ante el Capitan Juan Morales Melgarejo escrivano publico y real; Y por quanto esta pendiente en este concurso la demanda y accion rebocatoria puesta por el dho. Mñe de Campo D.n Manuel de Aldunate contra el referido D.n Ignacio de los Olivos para que se le condene a el susso dho. a la restituzion de la misma cantidad que en la dha. ciudad de Bs. Ayres del referido Marquez de casa Madrid mediante su apoderado D.n Gregorio Gonzales, en la que se excepciona el dho. D.n Ignacio por no ser parte en este concurso por tener cedido su dhro. en el referido Marquez de cassa Madrid, sin obligass.on de saneam.to. Reserbaba y reservo sumrd declarar por aora a qual de los dos se le deva hacer pago de la referida cantidad de los dhos. dos mill setesientos y sesentta p.s hasta que se ebaque y dettermine lo que hubiere lugar en derecho sobre la dha. rebocatoria, para lo qual resivo la causa a prueba por lo respectibo a ella y a las partes en ella contenidas con termino de nueve dias comunes, dentro de los quales digan, prueben y alegen lo que a su dhro. les conbenga: salvo jure y seancitadas para sus probansas.

En sextto lugar seran pagadas el dho. comissario Gral D.n Juan Ignacio de Santa Cruz, de los tres mill novezientos beinte y nueve p.s tres reales del vale de foxas ciento treintta y seis por que se opusso a foxas ciento treintta y quatro, el qual esta reconosido a su pedimento por D.n Juan de Sansiego en la foxa siguentte en la

que tiene confesado el susso dho. devajo de juramento estar firmado de el dho. D.n Thomas Seco, y haverlo escripto de orden y a instancia de el susso dho; Y en el mismo lugar sera pagada la viuda y herederos del Mñe de Campo D.n Geronimo Rosales de la cantidad de un mill beinte y dos p.s y ciete reales de resto de la quenta de foxas settenta y una de cargo y datta la misma que tubo con el deudor comun y a la que se refiere en una de las clausulas de su testamento la que no se ha impugnado por alguno de los acreedores en alguna de sus partidas;

Y en este lugar sera pagado el Cap.n D.n Phelix Fernandez por la cantidad de un mill doscientos ochenta y un pesos ciete reales del resto de la quenta del libro de foxas sesenta y nueve porque se opusso en este concurso por la misma razon de no impugnarse alguna de sus partidas y confesar el dho. difunto en otra clausula del citado testam.to haver tenido la referida quenta con el expresado D.n Phelix Fernandez=

Todos los quales acreedores seran pagados prorrata en este lugar, sin embargo de lo pedido por dho. D.n Phelix en horden a que se le haga pago en las especies y mercerías existentes de la dha. quenta que le vendio a el fiado a el dho. d.n Thomas Seco, a que declaro no havelo por comprobada existencia de dhos. mercerías y haverse vendido entre otras algunas de ellas por D.n Fran.co de Sylva vecino del poblado de Maule en virtud de lizencia que se concedio para ello por el decreto de fs. y confundido otras con las mismas que les vendio a el fiado el dho. D.n Thomas Seco, el referido D.n Juan Ignacio de Santa Cruz y de que se componen los nobezientos y

mas p.s del citado vale que le otorgo a el susso dho; Y en la forma dicha mando sean pagados los dhos. acreedores dandose por los susso dhos las fianzas conforme a las leyes de Madrid y Tholedo; Que por esta mi sentencia de proferides definitivamente lo pronuncio y mando con costas en que condeno a los bienes del concurso conformandome con el pareser del asesor nombrado.

Mateo de la Fuente  
firma del juez

Juan Antonio Caldera  
firma del asesor

·  
DICTAMEN: 27.

UBICACION: ANRACH, vol. 964, pza. 3, fs. 104.

PARTES: "Juan José de Concha contra José Jiménez".

MATERIA: Cobro de una fianza.

EPOCA: 1808-1812.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Silvestre Lazo fs. 89 vta. / 2) José Ugalde fs. 100 /  
3) Andrés Pérez Valdés fs. 102 vta. / 4) Bernardo Vera fs. 102 / 5)  
Domingo del Castillo fs. 102 vta. / 6) Lucas Sotomayor fs. 103.

DESIGNACION: Durante la tramitación de la causa.

RECUSACION: 2) recusado por sospechoso fs.101 vta / 3) recusado  
por odioso y sospechoso fs. 102 / 5) recusado sin expresión de  
causa fs. 103.

EXCUSA: 1) se excusa "por motivos particulares", pero ésta no es  
aceptada fs. 89 vta. Se excusa nuevamente a fs. 99 vta. / 4) se  
excusa fs. 102 vta.

ACTUACION: 1) recibe la causa a prueba / 6) dictamen

TRANSCRIPCION:

SENTENCIA

Junio 15 de 1811,,

Autos y Vistos: Declarase no haver lugar a la solicitud promovida  
p.r D.n Juan Jose Concha en su escrito de f 1, con concideracion a  
no resultar del proceso justificado en (...) un verdadero, y  
deliberado animo de contraer la obligacion de resguardo, q.e se

supone por no haver otorgado este, como devia a favor del dho.  
Concha.

Sotomayor  
firma del asesor

Toro  
firma del juez

·  
DICTAMEN: 28.

UBICACION: ANRACH, vol. 675, pza. 7, fs. 257 vta.

PARTES: "Vecinos de Quillota contra Antonio Pérez de Valenzuela".

MATERIA: Sobre los informes que se han dado contra su honor y proceder.

EPOCA: 1760.

TRIBUNAL: Gobernador y Capitán General.

ASESOR: 1) Antonio de los Alamos fs. 208 vta / 2) Alonso Guzmán fs. 249. / 3) Gregorio Blanco fs. 249.

DESIGNACION: "para que la sustancie y determine conforme a derecho"

RECUSACION: 1) por odioso y sospechoso fs. 248 vta. / 2) se recusa sin expresión de causa fs. 249.

EXCUSA: No.

ACTUACION:

TRANSCRIPCION:

DICTAMEN

Santiago, y Marso 13 de 1760=

Autos, y Vistos, atento a la informacion que corre desde fs.12 asta (...) y la que hasi mismo corre, desde fs.26 asta fs. 41. En las que D.n Antonio Peres de Balensuela, ha justificado plenamente, lo contrario a el informe calumnioso, de f 2 el que se declara por fribolo de ningun balor ni efecto, y en su consecuencia al dho. Don Antonio acto, y suficiente para ejerser qualesquiera de los empleos de onor, de la villa de S.n Martin de la Concha, y hasi mismo

rematar la que quisiere de las varas de dha. villa que se hallan suspensas, y en estado de que se saquen a la asta publica; y para su ejecucion, se remitan los autos, al S.or Presidente Gov.or y Cap.n Gral de este Reyno.

Gregorio Blanco

firma del asesor

DICTAMEN: 29.

UBICACION: ANRACH, vol. 2392, pza. 4, fs. 145 y 145 vta.

PARTES: "Justa España contra José Santos Pino"

MATERIA: Libertad de un esclavo.

EPOCA: 1807-1810.

TRIBUNAL: Alcalde ordinario.

ASESOR: 1) Francisco Aguilar de los Olivos fs. 110 vta. / 2) Gregorio Santa María fs. 114 vta. / 3) Domingo de la Cruz del Castillo fs. 115 / 4) Lucas Sotomayor.

DESIGNACION: Al dar traslado a la demanda.

RECUSACION: 1) por odioso y sospechoso fs. 114 / 2) por odioso y sospechoso fs. 115.

EXCUSA: 3) Se excusa "por haberme sobrevenido motivos que me lo impiden..."

ACTUACION: 4) Dictamen

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

Sant.o y Nov.e 27 de 1809. Autos con los manifestados: Se declara, no haver lugar a la solicitud promovida p.r Justa España en su Escrito de f. 2, atendidos los fundam.tos q.e tiene alegados D.n Jose Santos Pino, y en su consecuencia que su hijo Luis Manuel es legitimo Esclabo del indicado Pino.

Errazuriz

firma del juez

Sotomayor

firma del asesor



DICTAMEN: 30.

UBICACION: ANRACH, vol. 964, pza. 1, fs. 39 vta y 40.

PARTES: "Isidora Prado y Rojas contra Diego de la Vega"

MATERIA: Cobro de pesos.

EPOCA: 1789-1792.

TRIBUNAL: Gobernador.

ASESOR: Asesor permanente D.r Rozas.

DESIGNACION: Aparece firmando la primera resolución junto al juez.

RECUSACION: No.

EXCUSA: No.

ACTUACION: firma cada resolución dictada.

TRANSCRIPCION:

#### SENTENCIA

Sant.o 30 de Junio de 1790

Autos y Vistos: Notifiquese a d.n Diego de la Vega dé y pague a la parte de d.a Isidora Prado los ciento y ochenta pesos valor de los tres años de arrendamiento corridos desde el primero de Abril de ochenta y siete hasta el mismo dia del presente año con apercivimiento de execucion, y sin perjuicio de estas excepciones á que por ahora se declara no haver lugar: Y se le notifique asi mismo que en el mes de Agosto proximo deje libre y desembarazado el terreno, y quebrada que se le havia arrendado por el termino de seis años, atentas las causas que resultan del proceso, y hacen justa solicitud de romper aquel contrato. Hagase saver a los

interesados, y en caso necesario se libre despacho para que se le notifique a d.n Diego de la Vega en su persona por el juez mas inmediato a su residencia.

Higgins

firma del juez

D.r Rozas

firma del asesor

APENDICE.

1- Piezas tocantes a Asesores Letrados

A) Firma del Dictamen.

ANRACH, vol. 2485, fs. 80.

M.P.S.

D.n Matheo de Mestas Asesor del Alcalde Ordinario de algunas de sus provid.s en la causa de D.n Ignacio de Armida. Digo que por el auto de f 30. se sirvio mandar V.A., que se le hisiese saver al Asesor, que en adelante firme las Privid.s que se diesen con su Dictamen, y Venerando con mi maior acatam.to este precepto, en la mejor forma de dro, pido que la Sup.or Justificada integridad de V.A. se sirva declarar por bastante la rubrica con que signo mis Dictamenes, con que se conose que el Alcalde Ordinario prosede asesorado en las providencias en que se halla, para que assi quede ilesa la pureza y arreglo de mi oficio de todo prosedim.to que parezca de voluntariedad mia.

El oficio de Asesor, no es otro que segun su juicio y legal prudencia prestar consejo al que se lo pide, no haciendo en las Causas personeria alguna, por que ni tiene interez,

ni accion, ni es parte, y carese de toda jurisdiccion, por que ninguna tiene segun la Gloza al Exordio del tit.1. part.3.a siendo como es permitido á los juezes inferiores conformarse o no con el dictamen de su Consultor en cuio caso, ni la firma Vale, ni la rubrica sirve siendo tambien cierto que quando la determinacion de alguna Causa depende de la noticia de algun Arte mecanico, tiene el Juez oblig.on de pedir pareser de los peritos en el sea muger, u hombre rustico de campo, conformandose con los que estos cienten, aunq.e no sepan ler, ni escribir, y sin que firmen su consejo: De la misma suerte los juezes letrados los S.S.res Arzobispos, y Obispos aun mas los ilustrados en muchos casos que el Dro previene, tienen obligacion á pedir consejo, sin que la tengan de asociar con la de los consejeros. por que toda la fuersa de la autoridad y de la jurisdiccion consiste en aquel signo con que Autorizan sus provid.s, por que es cierto, ciertissimo que el Asesor no tiene dependencia alguna que lo haga parte en juicio alguno.

A mi se me nombró en esta causa por recuzacion de otro, y habiendo aceptado este cargo, puse firma entera en la diligencia de f 17 bta., por que habiendo prestado mi juram.to, q.e es acto proprio mio, fuese conocida a las partes mi aceptacion, para que en lo succesivo por mi rubrica, distinguida en aquella firma adbirtiesen que el Juez procedia consultado, por que este solo signo bastante lo manifiesta de la manera que aquellos Asesores de que habla la ley 2.a tit.2. part. 3.a al n.7, de su Gloza satisfasen su oficio con un solo juram.to, sin que sea nes.o reiterarlo en todas las Causas, como acontese en loa Asesores

Generales que jurando una vez este cargo, no tienen oblig.on de repetir el juram.to en todas las Causas, p.r que el primero es suficiente para la pureza y fidelidad de sus dictámenes, aun que los Asesores particulares lo repiten en todas las Causas, y quando este juram.to es mas nes.o que la firma, se ve en la citada Gloza, que no es presiso jurar en todas las Causas.

Bajo de estos principios siendo la direccion del Asesor oficio extrajudicial, repitiendo mi Veneracion, es bastante la rubrica por que habiendo presedido mi firma entera bastantem.te Da á conoser por mio el punto, que autorizado por el Juez, tiene todo su valor, y la fuerza de su autoridad: No soy solo el que ha Discurrido assi, ni soy singular en el Dictamen porque me han precedido otros jurisconsultos Xigantes en la carrera de las letras, y no pigmeos como yo, cuio claro testimonio se ve en los quadernos de las ordenanzas impresas del Cosulado de Lima, y de las del S.or Marq.z Villagarcia para la diputacion del Reyno de Chile, en que se hallan dos pedim.tos en cada uno de ellos del Prior y Consules y del S.or Fiscal de la ciudad de Lima, en en todos quatro se ben sus proveidos de distintos señores Virreyes, despues de cuias rubricas siguen dos medias firmas. de sus secretarios. Herles el el uno, y Mantiarena el otro, y a continuacion. las rubricas solas de sus Asesores, cuio oficio ha tenido las proprias obligaciones y los propios vinculos que yo he debido observar en la Asesoria de esta Causa para proseder con pureza, y legalidad con arreglo a los dros. a que si aquellos se han conformado, sin haser su

transgresion con el uso de la rubrica sola, yo les he imitado, sin faltar a las obligaciones de mi oficio.

Las Justicias Ordinarias de la ciudad de Lima tienen sus Asesores, y estos no ponen otra señal en sus dictámenes que su sola rubrica, como siendo necessario lo podre calificar, y tambien manifestar docom.to que tengo en mi poder, con un Dictamen y rubrica del d.or D.n Mig.l de Baldivieso Cath.co de Prima de Leyes de la R.l Univ.d de S.n Marcos, y Asesor que fue de los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Lima en cuias causas los Asesores ponen al margen el punto con su rubrica el que los Escriv.nos estienden al pie de los pidim.tos y los firman, o rubrican los juezes; no el Asesor, sin duda p.r q.e estos no hasen personaria alguna en las causas, y toda la fuerza de las provid.s de los juezes ordinarios dimana de su firma no haciendose deficiente alguna, aunq.e solam.te se halle rubricada; en cuio concepto me parese no haber sido yo solo en esta ciudad, y habiendo yo adquirido las pocas luses que tengo en las R.l Aulas de la U.A. en la ciudad de Lima pasaron los dictámenes de los Asesores con su rubrica sola.

Yo tengo en mi poder un R.l Orden de S.M. que hasta aora ninguno lo ha visto por mano del S.or Baylio d.n Frey Julian de Arriaga, dirigido a este M.Y. S.or Pres.te que me lo mando entregar, serrado y sellado como bino en primera, y segunda via teniendo aquella la firma entera de dho. S.or, y el duplicado su sola rubrica y aunque aquella se hubiese perdido y el duplicado solo se hubiese salvado de los riegos del camino p.r sola su

rubrica le prestaria yo mi maior reverencia porque este signo conocida la mano de qualquiera que p.r su firma lo hase conoser, como lo distingue la mia en la dilig.a de f. 17 bta es bastante para el concepto de la calidad, o de la representacion del sugeto que lo pone.

Assi lo expongo ala Sup.or atencion de V.A por escuzar la nota de no pareser. voluntarioso en el prosedim.to de mi conducta, y escuzar qualquiera otro concepto menos conforme a las obligaciones de mi oficio, constante siempre en prestar mi reverencia y mi maior acatam.to a sus superiores mandatos por que qualquiera otras maiores dificultades venceria mi siega obediencia, obligandome a esta representacion la indoneidad y puresa de mi oficio: en cuia atencion-

A V.M. pido y suplico se sirva declarar como llevo pedido o prover lo que sea de Just.a declarando que yo he cumplido-

Matheo de Mestas

B) Nombramiento y Recusaciones.

ANRACH, vol. 2485.

fs. 48 vta.

Para proveer remitense estos Autos en asesoria al Liz.do D.n Juan de Dios Gazitua Abogado desta R.l Aud.a agase saver asepte y Jure y se comete=

Valdes

firma del juez

fs. 48 vta y 49.

En veinte y nuebe de Ag.to ise saver el nombram.to se Asesor enesta causa al Liz.do d.n Juan de Dios Gazitua q.n dijo lo aseptaba y juro enforma de dro. usar fielm.te asuleal saber i entender y lo firmo. de q. doi fe=

fs. 63. (En escrito de apelación)

Otrosí Digo que enesta Causa. se ha Asesorado UM conel Bachiller D.n Juan de Dios Gasitua quien tengo por odioso y sospechoso dejandolo en subuena opinion y fama. Lo recuso en devida forma sinque sea de malicia como lo Juro á Dios Nro. S.or y aesta señal de Cruz +. portanto



A UM. pido. y suplico. q.e haviendo por recusado sesirva de nombrar otro en su lugar. porser de Just.a ( ) supra=

Fran.co de Gomez

firma

fs. 63 vta.

Sant.o y Sep 19 del 1778

Haze p.r recusado al Lisenciado d.n Juan de Dios Gasitua, y en su lugar se nombra al Lisenciado D.n Matheo Mestas Abogado desta R.l Aud.a hagase saver; y fho asepte y jure=

Valdes

firma del juez

fs. 63 vta.

En dho dia mes y año hise saver dho Decreto al Lisenciado D.n Matheo Mestas Abogado desta R.l Aud.a q.n en su cumplim.to juro p.r Dios nro S.or y una señal de Cruz de husar bien y fielmente dho cargo, asu leal saver y entender, y firmo de q.e doy fee=

Matheo de Mestas

Ante mi Sandobal

fs. 67. Se concede la apelación.

fs. 68 vta y 69.

Otrosi Digo que en esta causa ha echo de Asesor el Liz.do d.n Matheo Mestas el qual me es odioso y sospechoso como lo Juro a Dios Nro. S.or y a esta Cruz +. dejandolo en su buena opinion y fama. y sin animo de Agravearlo lo recuso en toda forma. portanto

A Um. pido. y suplico se sirva haverlo por recusado. y nombrar otro Asesor ensu lugar. que es Just.a ( )

Por mi Procurador

Fran.co Gomez y Gonz.s

fs. 69.

Sant.o y Octt.e 1 de 1778

Haze por recusado al Liz.do D.n Matheo Mestas, y senombra en su lugar al Lisenciado D.n Borja Origuela Abogado desta R.l Aud.a agazesaver y fho asepte y jure=

fs.69.

En tres dias de dho mes y año hise saver el nombramiento de Asesor en esta Causa al Lisenciado d.n Borja Horiguela quien dijo aseptaba dho nombram.to y juro en forma de dro husar fielm.te asu leal saver y entender y lo firmo de q. doi fee=

fs. 76 vta.

Vistos: Retienese esta causa en esta R.l Aud.a y deselegue ...

Y al Asesor q. a consejo de dicha providencia, se le haga saver que en adelante firme quanta se dieren con su dictamen.

C) Recusaciones.

ANRACH, vol. 436., pza. 1a.

fs. 36

Sant.o y Maio 15 de 1800=

Vistos de consentimiento de la parte, y otorgandose las fianzas que ofrese D.n Fran.co Xavier Mate a satisfaccion del presente Escribano pongasele en libertad; y para el curso subcesibo de esta Cauza, y demas comprehendidos en ella se nombra de Asesor al D.r D.n Fran.co Xavier de Larrain, abogado de esta R.l Aud.a acepte, Jure y proseda en la forma ordinaria=

Valdes

firma del juez

fs. 42.

Serca de las dose deeste dia hice saver el auto de fs. 36 al d.r d.n Xavier Larrain, y dijolo aseptava y asepto de usar bien y fielmente del cargo segun suleal saver, y entender, y firmo de que doy fee=

firma del Asesor

fs. 120.

Otrosi Digo que en esta causa hase de Asesor el D.r D.n Fran.co Xavier Larrain, y teniendolo por odioso y sospechoso como lo juro a Dios nro. s.or y una señal de Crus, dejandolo en su buena opinion y fama, y sin animo de injuriarle, lo recuso en devida fma. p.a q.e haviendolo por recusado, se sirva la justificacion de U. nombrar otro letrado de Estudio conosido en su lugar, que es justicia interum Utsupra=

Andres Manuel Villarreal

firma

fs. 120.

Santiago y Maio 31 de 1800.

Respecto aque el nonvramiento de Asesor echo en el d.r d.n Fran.co Xavier Larrain Abogado de esta R.l Aud.cia en quien se miran las mejores calidades y sircunstancias para consultar un Negosio de la gravedad del presente fue consentido por las partes y por aquel aseptado en cuia virtud a prosedido hasta aqui con la viveza selos e integridad que acostumbra, teniendo por otra presente que el unico o el maior interes en este asunto es el Publico, cuios dros no representa ni podia defender bien el Escrivano d.n Andres Villarreal: No ha lugar a la recusacion intenpestiva maliciosa e ilegal que ha puesto a dho Asesor; y el Escrivano de esta cauza no

admita escrito que no benga firmado de Abogado y a nonvre de Procurador, como esta mandado por repetidas Providencias de esta R.l Aud.cia=

Valdes

firma del juez

fs. 121 a 123.

S.or Alc.e

Juan Josef de la Torre, á nombre de d.n Andres Manuel de Villarreal, Escribano Publico, y de Cavildo en los autos criminales contra los extractores, y compradores de los Protocolos, y causas de mi oficina, y lo demas deducido, digo: q.e habiendo puesto acusacion en forma a los referidos reos por medio del Abogado, q.e patrosina a mi parte, no teniendo p.a que pedir dictamen a este en el tenor del seg.do Otrosi; recuso al Asesor nombrado en dha causa; pues p.r ser asunto de echo, cuias causas de sospecha contra el dho Asesor las tenia reservadas p.a si, no tubo inconveniente, p.a usar sin dictamen de su letrado de una facultad tan comun.te recibida en los tribunales, y de q.e se halla afianzado p.r la (diuturna) experientia del largo espacio de 12 años del servicio de Escribano con el manejo de infinitas causas, admitida p.r las Leies, y recibida p.r los autores. Sin embargo p.r decreto de 31 del pasado,

q.e se le hizo saber a d.n Andres oy Domingo, y 1 de los de esta S.ta Pasqua se sirvio Umd ordenar, q.e con respecto a q.e el nombram.to de Asesor echo en el D.r d.n Fran.co Xavier Larrain, Abogado de esta R.l Aud.a, en quien se miraban las mejores calidades, y circunstancias, p.a consultar un negocio de la gravedad del presente, fue consentido p.r las partes, y aceptado p.r aquel, en cuia virtud ha procedido h.ta aqui. con la vivesa, zelo, e integridad, q.e acostumbra, teniendo p.r otra presente, q.e el unico, ó el maior interes en este asunto es del publico, cuios dros no representa, ni podia defender bien mi mi parte: no habia lugar a la recusacion intempestiva, maliciosa, é ilegal, q.e puso á dho Asesor; y q.e el Escribano de la causa no le admitiese escrito q.e no viniese firmado de Abogado, y á nombre de Procurador, como estaba mandado p.r repetidas providencias; y hablando con la maior judicial modestia, suplico de dho auto sin hacer grado, ni instancia p.a q.e Umd se sirva de emmendarlo p.r contrario imperio, declarando haber lugar a la dha recusacion; y en subsidio apelo p.a la R.l Aud.a.

,,Sospecha nace á vegadas en el corazon del demandado,,  
,,contra el Jues, ante quien le quieren hacer demanda, dice una,,  
,,Lei, (E) p.r q.e es mucho peligrosa cosa de haber ome su pleito,,  
,,delante del julgador sospechoso; p.r ende tubieron p.r bien los  
sa,,  
,,bios antiguos, que pueden desechar q.e el julgador non le debe,,  
,,apremiar de responder ante el, maguer non le diga p.r que,,  
,,razon lo ha p.r sospechoso,,. Si esto sucede con un juez, en

quien p.a delinear toda la perfeccion de q.e se presume revestido, se halla mui escasa la exageracion ?q.e diremos de un Asesor, en quien no se deben conceptuar iguales, ni superiores ventajas? Yo no digo, ni dire jamas, q.e en el d.r Fran.co Xavier Larrain, no se miren las mejores calidades, y circunstancias, p.a consultar un negocio de la gravedad del presente ?Pero quien quitara, q.e nasca sospecha en el corazon del acusante, ia q.e no contra el Jues, á lo menos; a lo menos contra el Asesor, ante quien se ha de poner la acusacion? Y ia he dho, q.e es mucho peligrosa cosa de haber ome su pleito delante del jusgador sospechoso. Mi parte ha jurado, q.e al Asesor nombrado lo tiene p.r tal; y Umd no puede (estrechar), á q.e exponga las razones de sospecha; pero Umd instruido de ellas, como lo esta privadam.te p.r mi parte, aun de oficio lo hubiera repelido.

Assi, hablando siempre con mi maior sumision y respeto le ha sido mui sensible, q.e se caracterise de intempestiva, maliciosa, é ilegal la recusacion q.e ha echo; p.r q.e no puede llamarse intempestiva, la q.e se puede hacer en qualquier estado de la causa, (.....) sea despues de escrita la sentencia y dada al Escribano, p.a q.e ante el se pronuncie, segun consta de una Lei de Castilla, explicada p.r un celebre comentador, y recibida comunm.te p.r los mas clasicos autores; y en efecto, que asi debia ser, consultando solam.te con el espiritu de la Lei. La sospecha no se limita a tiempo. En qualquiera puede haberla, antes y despues de la demanda, en el medio de la causa, y en su conclusion, despues de



consentido tacita; o expresam.te el nombramiento de Asesor p.r las partes, y aceptado p.r el; con q.e no hai razon, p.a q.e la recusacion se limite solo al tiempo anterior de la aceptacion, o consentimiento de las partes.

Me hago cargo, q.e un autor moderno, de donde parece extractada la doctrina contraria deniega la recusacion, despues de consentido el nombramiento p.r las partes, sin q.e entonces haia sumaria justificacion de causa; pero si esta no se necesita, despues, q.e el juez ha sido admitido p.r las partes ?p.r q.e se exigira p.a el Asesor? ?A caso este puede superar en ventajas á un juzgador, al buen baron, llamado p.r antonomasia, y q.e con solo este nombre tiene formado todo su elogio? Con q.e si no obstante de iure regio in quaeumque parte litis post conclusum in causa, quin (vino) post quam sententia fuenit scripta, et a Judice subscriptor, traditaque fabelion, ut pronuncietor, ante tamen ius pronunciationem recusatio Judicis fieri potest, it admitti debet, sin q.e sea necesaria justificacion sumaria de causa superveniente, o ignorada h.ta entonces ?P.r q.e p.a recusar al Asesor, despues de consentido, sera necesaria justificacion de causa, siendo inferior, y con suma distancia respecto del Jues? Yo nunca encontrare disparidad, p.r mas, q.e nos sacudamos de toda pasion.

La Lei, lejos de exigirla, antes p.r el contrario nos dice, q.e en todo tiempo puede haber sospecha; y de aqui deduce naturalm.te la razon, q.e en todo tiempo se puede recusar al Asesor. Los autores mas clasicos convienen en esto, y no hai cosa mas trillado en

ellos, q.e este punto tan obio. La practica de todos los tribunales asi lo enseño, y monumentos indelebles de esta verdad seran las desiciones, q.e se hallan en todos los archivos: con q.e ?sino es intempestiva la recusacion (p.r q.e repitiendo mi veneracion) sera maliciosa é ilegal?

Fuera de q.e el dho autor parece no guardar consecuencia p.r q.e despues de sentar, q.e despues de consentido el nombramiento de Asesor p.r las partes, y aceptado p.r el no se le puede tener p.r recusado, sin justificasion sumaria de causa, Mui bien Despues cita el auto proveido p.r el consejo de 13 de Maio de 1776, y dice, q.e en el se prove, q.e solo se permita a cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores. p.a la final determinacion, o articulos de cada causa; y tiene Umd q.e el dho auto, ni p.a el 1., ni p.a el 2., ni p.a el 3. Asesor recusado exige justificasion de causa ?Alguno de estos no fue consentido por las partes? Sin duda lo fue, pues ia se habla de final determinacion, y p.a q.e llegase á este estado era preciso, q.e hubiesen Asesores: con q.e si aqui no se pide tal requisito, ni tal solemnidad ?a q.e se gra.ba a las partes con esta molestia, con perjuicio en la retardacion de la causa, en presentar testigos, documentos, u otra prueba, y quiza con desdoro de la misma parte recusada? ?A q.e motivos de resentimiento con la expresion de causas, vindicaciones, y procesos en un asunto, cuio paso mas corto es admitir la recusacion con el juram.to de la parte?

Ya conosco, q.e hai necesidad de Asesor, y q.e seg.n la costumbre de este Reino el Jues p.a administrar Just.a bien, y como conviene debe haber consigo omes sabidores de fuero, é dro, que le aiuden á librar los pleitos, é con quien haia consejo Sre. las cosas dudosas; y esto en tanto grado; q.e estaran a pagar los daños a las partes p.r sentenciar mal sin Asesor, y nula la sentencia, q.e sin consejo de ellos dieren; mas no es necesario, q.e sea precisam.te uno determinado, principalm.te en este pueblo, en q.e habiendo copia de letrados, los hai de igual vivesa, zelo, e integridad, q.e el d.r Larrain: p.r tanto=

A Umd pido, y suplico, q.e habiendo p.r presentado el poder se sirva en lo demas hacer como llevo pedido p.r ser de Just.a. costas ( ).

Por mi Procurador

Andres Manuel Villarreal

fs.124.

D.n Ant.o Thadeo de los Alamos, curador de mi hijo D.n Juan en la causa q.e se sigue sobre la extraccion de papeles de las oficinas de esta capital y lo demas deducido digo; Que en esta causa hace de Asesor el D.r D.n Fran.co Xav.r Larrain ( ) Abogado de esta Real Aud.a y p.r q.e lo tengo p.r odioso y sospechoso Sin animo de injuriarle dejandolo en su buena opinion y fama como lo juro a Dios

N.tro Señor y esta señal de Crus lo recuso en devida forma p.a q.e  
haviendolo p.r recusado se sirva ( ) nombrar otro en su lugar  
Portanto

A.U. pido y supp.co q.e haviendolo p.r recusado se sirva nombrar  
otro en su lugar p.r ser assi de Just.a a ( )

Antonio Thadeo de los Alamos

(Escrito presentado por el Agente Fiscal en lo criminal)

fs. 127 vta, 128, 128 vta, 129, 129 vta.

Otro Si; en vista de los escritos de f. 119,, y f.122,, Dice, Que  
por la R.l Cedula de 18 de Nvre de 1773,, se dispone que no se  
puedan admitir recusaciones evidentem.te frivolas; ni para  
determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de Autos  
definitivos, o incluyan gravamen irreparable, y de aqui es que  
haviendo sido la recusac.n interpuesta al D.r D.n Fran.co Xavier  
Larrain en un Estado de la Causa en que las Providencias que iba a  
dictar, havian de ser interlocutorias sin gravamen para el  
recusante, pudo muy bien ser repelida como lo Fue por la  
Providencia de f. 118, pero hoy ocurre nuevo motivo qual es; la que  
se ha puesto por p.te de uno de los Reos a f. 122,, por que  
esperando esta, resoluc.n de un auto interlocutorio que contiene  
gravamen irreparable por la definitiva; parece que segun lo literal  
de la citada r.l Cedula debia admitirse dha recusac.n si no se  
presentara la dificultad, de que las partes consintieron en el  
nombram.to echo.

Aqui preguntan los AA. si para la recusac.n del Juez R.l ordin.o lo que tambien debe entenderse con su Assesor. se requiera causa nuevam.te nacida al tpo. de interponerla; o si bastara la que tenia el recusante antes, o desde el ingreso del Pleyto? el punto ha dado que pensar a ingenios sublimes en nuestra Jurisprudencia; el D.r Alfonso Acevedo exponiendo la L. 1.a,, tit 16,, lib 4 de Cast.a al (n 13,,) asienta, que no requiriendose por nuestro dro. expresion de Causa p.ra esta recusac.n podra interponerse en qualquiera parte del juicio, aunque la causa no sea nuevam.te nacida: El S.or Cobarrubias en su Quest. Pract. Cap 26,, n 2,, afirma que la recusac.n de que hablamos, es incontroversso, deven admitirse en todo evento, y da la razon por que no siendo necesaria expresion de causa, no obsta que esta exista aun antes de la litis contextac.n para que la recusac.n sea legal. El S.or Greg.o Lopez en la Glosa Magna de la L. 22,, tit 4,, part 3.a,, mueve la question, de si sera admisible, la recusac.n despues de la conclusion in causa y resuelve, que la del Juez ordin.o, en que no se requiere probar, la que mueve al recusante, si no solo su juram.to se admite indistintamente aunque la causa no sea noviter onta, quedando reservadas essas sutilezas para la recusac.n de los SS. del Consejo y Chancilleria: De manera que si para declarar por recusados a estos altos Magistrados, es necesario que la causa sea nuevam.te nacida: para declarar por tales a los inferiores, no es preciso este requisito, con lo qual queda disuelta la duda propuesta; y contra toda la generalidad de esta doctrinas a los Autos definitivos, y los que contengan vinculos de tales, ó

gravamen irreparable por ellos, segun lo decidido en la citada R.l Cedula, que es la unica norma para el caso, como (expedi sobam.te) para los dominios de Indias deve declarase por recusado al Doctor Larrain en virtud de lo pedido en el escrito de f. 122,, por que el Reo que lo recusa espera la determinac.n de un articulo de que perdido resulta el continuo gravamen de la prision.

Verdad es que en esto de las recusaciones hay mucho abuso, y que no basta que los Assesores tengan acreditada su conducta, su rectitud, y literatura (prendas que no pueden negarse al Doctor Fran.co Xavier) para que dejen de ser recusados, por que qualquier pelillo, qualesq.ra movim.to, y aun el acto mas indiferente lo (echan) a lo peor de las partes, y luego plantan su escrito de recusac.n; pero el dolor es que como esso se retiene en el animo, y lo que las leyes requieren pro Forma, no es mas que el juram.to no pueden los Juezes dexar de admitirlas; y si en la presente causa, cada uno de los Reos, siendo tantos en num.o usa del arbitrio de recusar tres assesores no bastaran todos los Letrados de esta Capital; por lo que no seria Fuera de proposito se consultase con Autos al Sup.r Tral de la R.l Aud.a para que se señalase una regla fixa en la admicion de las recusaciones que en adelante se interpusieren. Sobre todo U. resolvera lo que Fuere de Just.a. Fha Ut Supra.

D.r Campos

fs. 129 vta.

Santiago y Junio 10 de 1800

Para la determinacion del articulo pendiente sobre la recuzacion del Asesor: Nombrase de tal al D.r D.n Jose Teodoro Sanches Abogado de esta R.l Aud.cia hagase saver asepte Jure y se comete.

Valdes

firma del juez.

En el mismo dia hize saver este Decreto a D.n Andres Manuel de Villareal de q.e doy fee=

Diaz

firma del escrivano

En dho dia lo hize saber a D.n Antonio Alamos de q.e doy fee=

Diaz

firma del escrivano

En el propio dia lo hize saver a D.n Lorenzo como Apoderado de los extractores de Papel de q.e doy fee=

Diaz

firma del escrivano

fs.130.

En el propio dia hize saver el mismo decreto a d.n Ramon Asaola de q.e doy fee=

Diaz

firma del escrivano

En el mismo dia lo hize saver a D.n Fermin Morande de q.e doy fee=

Diaz

firma del escrivano

En el propio dia hize saver el nombramiento de Asesor al D.r D.n Josef Theodoro Sanchez quien dijo lo aseptaba y asepto y Juro p.r Dios N.S. y una señal de Cruz de usar bien y fielmente del cargo segun su leal saber y entender y lo firmo de que doy fee=

D.r Jose Teod.o Sanchez

Agustin Diaz

firma del asesor

firma del escrivano

fs.131

El Asesor nombrado en la causa criminal que se sigue contra los vendedores substractores y compradores de papeles de Ofisinas hace memoria de las doctrinas y fundamentos siguientes para que se sirva Ud. tenerlos presente al tiempo de la determinac.n de el art.o que pende sobre su recusas.n y suplica que para ello se agregue a los Autos este Pap.l.



Puede subseder que los que me hayan recusado citen a su intento algunas doctrinas q.e ablan de la recusac.n de los Juezes Ordinarios, y no hayan apuntado ninguna de las que yo aduciré q.e son las adecuadas: He visto con detencion lo q.e asienta el S.or Gregorio Lopez en la Glosa de la Ley 22, tit 4, part 3.a; lo que dice el S.or Covarr. pract - Cap 16 n 2; y lo que opina el D.or Azevedo en la L. 1.a, tt 16, lib 4 de Cast.a: Pero la lastima es que ninguno de estos hace al caso, porque no tratan de la recusac.n o remosion de el Asesor, sino de el Juez Ordin.o.

Este puede ser recusado con solo el juram.to de la parte, porq.e segun ntros Dros el no es removido en el todo, nombra acompañado, y asi es menor su perjuicio: Como lo asienta Farias q.n adicionando al S.or Covarruvias Cap 26 pract n 14, y citando a Pich, Guaz, Bolaños, Cusac, Acev.o, al S.or Greg.o Lopez, y a otros \* dice el n 15 ser regla que quando el juez ordin.o es removido en el todo deve ser con exprec.n y justificac.n de causa.

Al contrario el Asesor voluntario que se remueve enteram.te y es perjudicado; Y si aquellas doctrinas que ablan de el juez ordin.o pudieran contraerse al Asesor ora nesesario, y consiguiente que siendo este separado en el todo se expresaren causas, como lo es quando en el todo es removido el juez ordinario: La induccion es incontestable, y por lo mismo se hade confesar que estando a ellas no he podido ser recusado del modo que se ha hecho.

Pero veamos que es lo que opina el S.or Covarrubias en el lugar citado: Este ablando del juez ordinario dice: Que si la causa nasida antes solo llego a noticia de la parte despues de contextada

la demanda, jurandolo assi, sea el juez recusado; De el mismo modo modo que se admiten exepciones que devian oponerse ante litis contextacion (enomsis prius) Im sent orte, jurando el exipiente que solo entonzes llegaron a su noticia.

Si esta Doctrina rigiera en ntro caso Yo preguntaria si alguno de los que me recusaron alegaron causa antes nacida, y jurado que solo a ora llego a su noticia ? Estoy persuadido q.e no hay nada de esto, sino que se ha hecho una recusac.n llana, y mui - llana: Luego no estamos en el caso de dha doctrina para que se me haya por recusado aun quando las reglas de recusac.n del Juez Ordinario corrieran con el Asesor.

Oygamos tambien al D.r Acevedo en el lugar indicado: Ablando asi mismo del Juez Ord.o siente que para su recusac.n vasta el juram.to aun post condutionem in causa: Ya he dho que el Juez Ordinario no es removido en el todo, y que si es recusado al principio de el Pleyto se le deve nombrar acompañado; pero que quando se recusa despues de puesta, y contextada la demanda no puede serlo sin causa superveniente, o que nuevam.te bino a noticia de el recusante; por que una vez que contexto la demanda, o de otra suerte parecio ante el juez aprovo su Persona y consintio en ella: es terminante el S.or Greg.o Lopez en la Gl. 3 de la ley 22 part 3.a.

Se mui bien que oi en qualquiera estado del Pleyto como la Cent.a no este publicada se permite recusac.n lo que por Dro comun y de las Partidas era prohibido desp. de haver contextado la demanda: Pero es nesesario advertir la diferencia que hay quando el

juez procede de oficio, o quando se acude a el para que administre Justicia; por que en este segundo caso por el mismo hecho de ocurrir a el voluntariam.te es visto haverlo aprobado, y no tenido por sospechoso; De modo que si en el primero podia ser recusado con solo el juram.to, no en el segundo, sino por nueva causa de enemistad, y otra superveniente: Es doctrina corr.te seguida por ntros mejores practicos, y en ella Febrero lib 3 Cap 1 n 431 fol. 255.

Ya he dicho que las doctrinas q.e se habran alegado ablan expresam.te de el Juez Ordin.o y confieso que puede ser recusado por las partes in quacunque parte litis sin expresion de causa de causa como no se haya aprobado su Persona impetrande al Juez para que conosca de su neg.o o acudiendo a este fin al Principe, o su Tral Supremo, o poniendo a este efecto su demanda voluntariam.te ante el propio Juez; Pero diré siempre: que es una ligeresa un arroj.o, poca intelig.a, o menos versacion en las materias del foro sentar absolutam.te, que el Juez Ord.n puede ser recusado en todo caso con solo el juram.to o expresam.te por la parte.

Mas el discutir esto no es de mi resorte. Yo nada mas devo defender, sino que el Asesor voluntario de el juez lego una vez aprobado tasita, o expresam.te por la parte no puede ser recusado sino sea por causa noviten orta o hasta entonzes ignorada, sinq.e vaste el juram.to de odioso; y sospechoso: Dixe voluntariam.te porq.e los nesesarios como son los de alguna Intend.a, Capitania Gral, y otros semejantes, que son letrados, y tienen jurizdicion, no son removidos en el todo, se acompañan, y no se les quita el

conosim.to como a los Asesores voluntarios: Y por (...) he dicho que son inadaptables las Doctrinas que ablan de Juez Ordinario porq.e no obstante la recusac.n el spre es Juez, y nada se le quita con acompañarse: veamos las q.e lo son.

El S.r Greg.o Lopez en la Ley 2.a tit 21 P.3.a. pregunta si los Asesores que nombran los juez.s puedan ser recusados, y resuelve que si; pero por nueva causa, y con presic.n de justificarla quando hayan las Partes prestado consentim.to tasito, o expreso: Funda este savio Glosador su respetable Doctrina con textos, y Autoridades que se dejan ver en la Glosa 9 de la citada ley.

De este parecer son Formos in Cap si quis contra de Foro Competenti Quest 18 Ayora de Part ablando de los Contadores y Peritos aprovados por las Partes Cap 4 n 15; El S.r Gregorio Lopez digo Gonzalez Cap cum olim de caus. poss, et prop. Paz Jordan Lib 13 tit 4: Todos fundados en q.e quod semel placuit amplius displesere non potent; y ultimam.te Febrero (...) Ordinario Lib 3 Cap 1 num.o 432 f 255 q.n cita al S.or Greg.o Lopez en la expresada ley 2 tit 21 Part 3.a: Conque es indisputable en los Asesores que despues de aseptado tasita o expresam.te su nombram.to no pueden ser recusados sino sea causa novitem orta provada sumariam.te.

Sin que pueda pensarse que esto revaje en manera alguna la alta dignidad de los Concejos y R.les Audiencias porq.e para la recusac.n de sus Ministros se requieren otros requisitos, y formalidades que hac.n siempre resaltar y resplandecer la Superioridad y el respeto.

En fin jamas habrian frivolas y maliciosas recusaciones si vastara el llano juram.to. S.M. ha querido desterrar el freq.te abuso, y facilidad que hay en esto: Tenemos una R.l Cedula q.e exivire en caso nesesario en q.e se aprovo un Capitulo de Visita del Iltmo. Señor d.n Man.l de Alday que declara no poder ser recusado el Asesor sin exprec.n y justificac.n de causa sufic.te despues de haver procedido puesta y contextada la demanda.

Los abusos no inducen costumbre ni (...) prevalesen contra dros. Si algunos Asesores fueron recusados en el caso y modo en q.e yo lo he sido, y no quisieron tomarse la molestia de escribir ni representar ya p.r reportarles poca utilidad, o por otros fines. Yo no pienso assi, ni me mueve otro q.e el interes honrroso de mi carrera.

Sant.o de Chile y Junio 9 de 1800

S.or Fran.co Xavier de Larrain

firma del asesor

fs. 135.

Sant.o 13,, de Junio de 1800,,

Respecto á no haverse dictado una Provid.a p.r q.e pueda serles odioso, ni sospechoso a los Interesados en esta causa, y el Acesor de ella, despues de aprobado, y consentido su nombram.to p.r los mismos; y q.e la propia naturaleza del asunto, su estado y circunstancias no comunes, con otros de su orn criminal, exige sustanciarse, y determinarse, sin los retardos q.e ocasiona la repeticion de nuevos nombram.tos de Acesores, y la facil admision

de sus recusaciones, notoramente maliciosas: se declara, no haber lugar p.r ahora, a la de D.or D.n Fran.co Xavier Larrain; Guardandose con esta calidad, el Auto de fs. 118,,=

Valdes

D.or Sanchez

firma del juez

Firma del Asesor

Santiago y Junio 9 de

1800

Pongase con los Autos y tengase presente al tiempo de la determinacion del Articulo pendiente sobre la recusacion del Asesor nombrado=

Valdes

Diaz

2- Nómina de Asesores Letrados.

a- Asesores letrados, en orden alfabético, que actuaron en el período de investigación:

Aguilar de los Olibos Francisco, Aguirre José Vicente, Alamos Antonio de los, Aldunate Juan de, Alvarez Manuel de, Aristegui José Antonio, Astorga José Antonio, Ayala Juan José de, Azúa Pedro de; Blanco Gregorio, Bravo de Nabeda Fernando; Caldera José Antonio, Castillo Domingo del, Castro José, Cisternas Francisco, Cisternas Ilario; Díaz José Alberto, Duran Tomás; Fernández Juan Agustín, Fontecilla Cayetano; Garfias Antonio, Gazitúa Juan de Dios, Gonzalez Manuel Antonio, Guzmán Alonso de; Infante José Miguel; Jofré Juan Agustín; Larrain Francisco Javier, Larraneta José de, Lazo Silvestre, López de Ayala José; Martinez de Matta Antonio, Meneses Ignacio, Mestas Mateo de; Olmos de Aguilera Carlos, Orizuela Borja de; Pérez Valdes Andrés, Pérez Francisco Antonio; Regis del Castillo Francisco, Ríos Fernando de los, Ríos Pedro de los, Rosales Juan de, Rozas Ramon de; Salamanca Manuel de, Sánchez José Teodoro, Santa María Gregorio, Sotomayor Lucas; Tocornal Gabriel, Tordesilla Santiago de, Toro y Zambrano José de, Trigo Francisco del; Ugalde José, Ureta José de, Urzúa Pedro Ignacio de; Valdivieso Manuel de, Vera Bernardo, Villarreal José María, Villasana José de; y Zañartu José Antonio.

b. Nómina de asesores letrados ordenados según los años en que actuaron:

1717: Juan José de Ayala, Juan de Rosales.

1721: Pedro de Azúa, Juan de Rosales.

1727: Juan Antonio Caldera, José López de Ayala, José de Toro y Zambrano, Santiago de Tordesilla, Pedro Ignacio de Urzúa.

1739: Juan Antonio Caldera, Tomás Duran, José de Larraneta.

1753: Juan Antonio Caldera.

1759: Tomás Duran.

1760: Antonio de los Alamos, Gregorio Blanco, Alonso de Guzmán.

1765: Ilario Cisternas, Alonso de Guzmán, Fernando de los Ríos.

1771: Manuel de Alvarez, Juan de Aldunate, José Alberto Díaz, Francisco del Trigo, Manuel de Salamanca, José de Ureta.

1773: Fernando Bravo de Nabeda, Juan Antonio Caldera, José Alberto Díaz, Pedro de los Ríos, Ramón Rozas.

1778: Juan de Dios Gazitúa, Mateo de Mestas, Borja de Orizuela.

1780-1785: Francisco Cisternas, José Alberto Díaz, Antonio Martínez de Matta, Ignacio Meneses, Francisco Regis del Castillo.

1783: José Antonio Aristegui, José Castro, Ignacio Meneses, José Teodoro Sanchez, José de Villasana.



1789-1792: Ramón de Rozas.  
1792-1793: Carlos Olmos de Aguilera, José Teodoro Sanchez.  
1798: Cayetano Fontecilla.  
1799: Juan Antonio Zañartu.  
1800: Francisco Javier Larraín.  
1804-1807: Antonio Garfias, Manuel de Valdivieso, Ramón  
    Posse.  
1806: José Antonio Astorga, Juan Agustín Fernández, Juan  
    Agustín Jofré, Carlos Olmos de Aguilera, Gregorio  
    Santa María, Gabriel Tocornal.  
1807-1810: Francisco Aguilar de los Olibos, Domingo del  
    Castillo, Gregorio Santa María, Lucas Sotomayor, José  
    María Villareal.  
1808-1812: Domingo del Castillo, Silvestre Iazo, Andrés  
    Pérez Valdes, Lucas Sotomayor, José Ugalde, Bernerdo  
    Vera.  
1810: José Antonio Astorga, José Miguel Infante, Francisco  
    Antonio Pérez.  
1811: José Vicente Aguirre.  
1813: Manuel Antonio Gonzalez.

c. Nómina de asesores letrados ordenados según el Tribunal que  
aconsejaron:

1- Asesores de Gobernadores: Tomás Duran, Antonio de los  
Alamos, Alonso de Guzmán, Gregorio Blanco, Ignacio Meneses, José  
Alberto Díaz, Francisco Cisternas, Francisco Regis del Castillo,

Antonio Martinez de Matta, Ramón de Rozas, Antonio Garfias, Manuel de Valdivieso, y Ramón Posse.

2- Asesores de Corregidores: Pedro de Azúa, Juan de Rosales, Manuel de Alvarez, José Alberto Díaz, Ramón Rozas.

3- Asesores de Alcaldes Ordinarios: Juan de Rosales, Juan José de Ayala, Juan Antonio Caldera, Santiago de Tordesilla, José López de Ayala, Pedro Ignacio de Urzúa, José de Toro y Zambrano, Tomás Duran, José de Larraneta, Fernando de los Rios, Alonso de Guzmán, Ilario Cisternas, José de Ureta, Juan de Aldunate, Manuel de Salamanca, Francisco del Trigo, Pedro de los Rios, Fernando Bravo de Nabeda, Juan de Dios Gazitúa, Mateo de Mestar, Borja de Orizuela, José Castro, José de Villasana, José Antonio de Aristegui, Ignacio Meneses, José Teodoro Sanchez, Carlos Olmos de Aguilera, Cayetano Fontecilla, Juan Antonio Zañartu, José Antonio Astorga, Gabriel Tocornal, Gregorio Santa María, Juan Agustín Jofré, Juan Agustín Fernández, José María Villareal, Francisco Aguilar de Olibos, Silvestre Lazo, José Ugalde, Andrés Pérez Valdes, Bernardo Vera, Domingo del Castillo, Lucas Sotomayor, Francisco Antonio Pérez, Francisco Javier Larraín, José Miguel Infante, José Vicente de Aguirre, Manuel Antonio Gonzalez.

Bibliografía.

- 1- Bermúdez Febrero, José. ( 1837 )  
Febrero Novísimo o Librería de  
Jueces, Abogados, Escribanos y  
Médicos Legistas.  
Valencia.
- 2- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. ( 1750 )  
Política de Corregidores.  
Madrid.
- 3- Corvalán M., Jorge y Castillo F., Vicente. ( 1951 )  
Derecho Procesal Indiano.  
Santiago de Chile.
- 4- Escriche, Joaquín. ( 1842 )  
Diccionario Razonado de  
legislación Civil, Penal,  
Comercial y Forense, o sea resumen  
de las Leyes, Usos, Prácticas y  
Costumbres, como asimismo de las  
Doctrinas de los Jurisconsultos,  
dispuesto por orden Alfabético de  
Materias, con aplicación de los  
términos del Derecho.  
Madrid.

5- Espinoza Quiroga, Hernán. ( sin fecha )

La Academia de las Leyes y la  
Práctica Forense.

Santiago de Chile.

6- Pugliese Lavalle, María Rosa. ( 1991 )

El Asesor Letrado del Alcalde  
en el Virreinato del Río de la  
Plata, IX Congreso del Instituto  
Internacional de Historia del  
Derecho Indiano.

Madrid.

